

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE REGULAR LA FORMA DEL SELLO NOTARIAL DENTRO  
DEL DERECHO GUATEMALTECO**

**ANGEL FRANCISCO JERÉZ AROCHE**

**GUATEMALA, MARZO DE 2006**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE REGULAR LA FORMA DEL SELLO NOTARIAL DENTRO  
DEL DERECHO GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ANGEL FRANCISCO JERÉZ AROCHE**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, marzo de 2006

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Helder Ulises Gómez
Vocal:	Licda. Marisol Morales Chew
Secretario:	Lic. Enexton Emigdio Gómez Meléndez

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
Vocal:	Licda. Benicia Contreras Calderón
Secretaria:	Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández

**NOTA:** «Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y contenido de la tesis». (Artículo 42 del normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en ciencias jurídicas y sociales y del examen general público).

## DEDICATORIA:

Al creador del universo:

A quien todos le dirigimos nuestras oraciones, y concede nuestras peticiones.

A mis padres: Julio Jeréz Pérez  
Julia Aroche de Jeréz  
Flores frescas del árbol de la vida, a su memoria.

Siempre presentes en mi mente y corazón, quienes gozan de la presencia del creador. Inculcándome responsabilidad y constancia que me animaron a salir adelante.

A mí hermana: María Isabel, por su ternura y consuelo.

A mi familia: Por su apoyo.

A El Shemá: Porque nos inspira y da confianza, prosperidad y fe.

A mis catedráticos Sancarlistas de corazón, que se empeñan por formar excelentes profesionales para beneficio de nuestra patria; estando entre ellos: El Lic. Raul Antonio Chicas Hernández, Ricardo Alvarado Sandoval, Franklin Azurdia, Roberto Romero, Omar Barrios; y con especial agradecimiento a mi asesor y revisor de tesis. Licenciados: Luis Francisco Mendoza y José Abraham Roquel.

A mis compañeros de clase 1998-2002, por el ánimo que en tomo momento me brindaron.

A mis compañeros de la Escuela de Comercio promoción 1968, por su amistad.

A mis compañeros de clase de CALUSAC.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Al Pueblo de Guatemala.

SER JOVEN ES TENER IDEALES  
Y LUCHAR HASTA ALCANZARLOS

ES SOÑAR EN EL FUTURO  
POR EL QUE SE TRABAJA EN EL PRESENTE

ES TENER SIEMPRE ALGO QUE HACER  
ALGO QUE CREAR, ALGO QUE DAR.



LA SATISFACCIÓN MÁS GRANDE PARA  
LOS QUE HAN LUCHADO SU VIDA ENTERA  
ES LLEGAR AL FINAL DEL CAMINO Y DECIR  
“CREÍAMOS EN EL HOMBRE Y LA VIDA,  
Y LA VIDA Y EL HOMBRE JAMÁS NOS  
DEFRAUDARON”

OTTO RENÉ CASTILLO

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción .....	i

### CAPÍTULO I

1. El Notario .....	1
1.1. Requisitos que lo habilitan .....	2
1.2. Fe pública notarial .....	5
1.2.1 Tipo de fe pública .....	7
1.2.2 Clases de fe pública .....	8
1.3. Naturaleza de la función notarial .....	9
1.3.1 Características de la función notarial.....	12
1.3.2 Atributos de la función notarial .....	13
1.4. Fundamentos de la función notarial .....	16
1.4.1 Responsabilidad del notario en el entorno guatemalteco .....	18
1.4.2. Código de Notariado .....	18
1.4.3 Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala .....	19
1.4.4. Archivo General de Protocolos .....	19
1.4.5 Inspección de Protocolos .....	20
1.4.6. Corte Suprema de Justicia .....	21
1.4.7. Jueces de Primera Instancia .....	21

### CAPÍTULO II

2. El instrumento público y sus formalidades .....	23
2.1. Requisitos generales .....	25

	<b>Pág.</b>
2.2. Requisitos especiales .....	27
2.3. Requisitos esenciales .....	29
2.4. Tipos y clases .....	31
2.4.1. Tipos .....	31
2.4.2. Documentos privados .....	32
2.4.3. Documentos públicos .....	32
2.4.4. Clases .....	33
2.4.5. Principales .....	33
2.4.6. Accesorias .....	33
2.4.6.1. De prórroga .....	34
2.4.6.2. De confirmación.....	34
2.4.6.3. De ratificación.....	34
2.4.6.4. De aceptación.....	34
2.4.6.5. Aclaratorias.....	34
2.4.6.6. De adhesión .....	34
2.4.7. Otra clasificación desde el punto de vista notarial.....	35
2.4.7.1. Dentro del protocolo.....	35
2.4.7.2. Fuera del protocolo.....	35

### **CAPÍTULO III**

3. Análisis del precepto jurídico contenido en el Artículo segundo, numeral tercero, del código de notariado y lo imprescindible de su regulación.....	37
3.1. Desarrollo doctrinario.....	38

	<b>Pág.</b>
3.2. Regulación legal.....	40
3.2.1. Constitución Política de la República de Guatemala .....	41
3.2.2. Decreto número 314 – Código de Notariado.....	42
3.2.3. Decreto 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.....	42
3.2.4. Código Civil Decreto ley 106.....	43
3.2.5. Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.....	43
3.2.6. Decreto 82-96 Reglamento de la ley del timbre forense y Timbre Notarial.....	43
3.2.7. Acuerdo gubernativo 737-92. Reglamento de la ley del impuesto de timbres fiscales y de papel sellado especial para protocolos.....	43
3.3. Efectos en la seguridad jurídica.....	44
3.3.1. Seguridad jurídica regulada en el Código Penal.....	44
3.3.1.1. Falsificación de sellos, papel sellado y timbres.....	45
3.3.1.2. Usurpación de funciones.....	45
3.3.1.3. Usurpación de calidad.....	45

## **CAPÍTULO IV**

4. Interpretación de los resultados que constituyen los hallazgos de la investigación de campo.....	47
4.1 Análisis de procesos.....	47
4.2. Análisis de los resultados del trabajo de campo, cuestionarios y entrevistas.....	48
4.3. Enfoque analítico de la encuesta.....	50



	<b>Pág.</b>
4.4. La autorización de registro y su naturaleza jurídica, necesidad de reformar la ley.....	53
4.5. Repercusiones en cuanto a la regulación de su registro.....	53
4.6. Interpretación judicial del Artículo segundo, numeral tercero del Código de Notariado.....	54
4.7. Presentación de diagramas.....	56

## **CAPÍTULO V**

5. Regulación del sello y actuación notarial en otros ordenamientos jurídicos.....	63
5.1 El sello notarial en Centroamérica.....	70

## **CAPÍTULO VI**

6. Propuesta de anteproyecto del Decreto del congreso por el cual se plantea la reforma del artículo segundo, numeral tercero del Código de Notariado.....	75
CONCLUSIONES.....	81
RECOMENDACIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	87

## INTRODUCCIÓN

Siendo el Notario un profesional del derecho, que en el ejercicio de su profesión da fe de los actos o contratos en que interviene por ministerio de ley o a solicitud de parte, solemnizando a cada uno, por medio de la firma y sello notarial y analizando la débil y casi nula regulación del sello profesional en nuestra legislación guatemalteca, motivó el estudio e investigación del tema, materializándolo en la presente tesis, con el objeto de fortalecer la situación dada, y darle certeza a la seguridad jurídica documental, tomando en cuenta los siguientes elementos: La observancia de los requisitos de registro en la Corte Suprema de Justicia para ejercer el Notariado; Regulación profesional del sello a registrar tanto del futuro profesional, como de los profesionales que actualmente ejercen la profesión; y la observación de no autorizar la impresión de sellos, que desvirtúan la seriedad y solemnidad de la profesión.

Uniéndolos estos factores, se señala la necesaria participación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, como también la intervención de la Corte Suprema de Justicia, para la aprobación de la reforma del Artículo segundo numeral tercero del Código de Notariado en lo relativo a: Definir claramente los requisitos de colegiación, y las características, dimensiones, para la elaboración del sello profesional que es exigido para ejercer el Notariado.

El estudio e investigación del tema, fue realizado dentro del ámbito geográfico conformado por el perímetro urbano de la ciudad capital, preparando entrevistas con funcionarios de el Registro General de la Propiedad, Registro de la Propiedad Intelectual, a estudiantes de Derecho, a profesionales que integran el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, como también a profesionales que actualmente ejercen como notarios.

Dentro de los objetivos generales se puntualizan: La importancia del Notario, al honrar la fe pública que en él se ha depositado, dando validez a los actos y contratos que ante el se celebran, mediante la imposición del sello profesional, el que debe

estar ampliamente regulado, preservado y custodiado con las mayores garantías de seguridad; como también plantear un marco de referencia sobre la regulación existente del sello notarial.

Hay que recordar que la Constitución Política de la Republica en su Artículo 2°. establece: "...Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona". Esta norma coincide justo con lo antes descrito puesto que lo que se pretende es darle seguridad jurídica a las personas, de no afectación de bienes inscritos, de respeto de los Derechos inherentes a la persona humana, tutelando dichas garantías sociales debido a nuestra realidad económica, social y cultural...".

Es por ésto que he decidido desarrollar la presente investigación de trabajo de tesis, tomando en consideración la importancia del tema, ya que esta situación expuesta y planteada se da en nuestro medio, afectando a varias personas de alguna manera, pues al presentarse de buena fe para que le autorice un documento, pueda resultar que por estar alterado el sello notarial se le impugne su instrumento público suscrito ante un supuesto notario.

Para ello, se analiza en el capítulo I, que es el notario desde el punto de vista jurídico nacional como con el derecho comparado, cuáles son las normas a cumplir y los requisitos habilitantes, porque es importante la fe pública notarial, como también los fundamentos técnicos y jurídicos de dicha función regulados entre otros por el Colegio de Abogados de Guatemala, el Archivo General de Protocolos, y la Corte Suprema de Justicia. En el capítulo II, se estudia y analiza lo relativo al Instrumento Público y sus formalidades especiales y esenciales, como también se analizan los tipos y clases de documentos que van dentro y fuera del protocolo notarial. En el capítulo III, se analiza el Artículo 2°. numeral tercero del código de Notariado, que es el tema central de esta tesis, iniciándolo desde el punto de vista doctrinario, como también desde el punto de vista legal - constitucional y los efectos que trae en la seguridad jurídica. Se realizó una investigación de campo al respecto, previa preparación de cuestionarios para

las entrevistas realizadas, efectuando un enfoque analítico de la encuesta representados por medio de diagramas en el capítulo IV. El capítulo V enfoca la regulación del sello notarial en otros ordenamientos jurídicos, en especial en Centroamérica, con el objeto de enriquecer el tema debido a la poca información bibliográfica que se tiene, y sirva como una modesta referencia a los estudiantes y profesionales que se interesen en el tema. El capítulo VI, está destinado a presentar una propuesta de anteproyecto de ley, por parte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en donde se plantea la reforma del Artículo 2°. Numeral tercero del Código de Notariado en forma amplia y enriquecedora para la superación del ejercicio notarial, como producto final de la presente tesis. Presentando al final del mismo, las conclusiones y recomendaciones a que se arribó.

## CAPÍTULO I

### 1. El Notario

De acuerdo al Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, que ampara el Código de Notariado, dada su primigenia importancia, dentro de sus considerandos, ya manifiesta el legislador la importancia tanto del Notario, como de la actividad notarial, al indicar: Que es imperativo modernizar los preceptos de la referida ley, y unificar en un sólo cuerpo claro y congruente todas las disposiciones que se refieren a la actividad notarial; tomando el primer Artículo para describir y definir al Notario en los siguientes términos: El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

Y en el derecho comparado, el legislador conserva el espíritu e identidad del concepto anterior, ya que en el Artículo 42 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos indica que: “Notario es el profesional del derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría. El Notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas”.

Notariado: El profesor de derecho notarial Carlos N. Gattari, al respecto indica: “será el conjunto de personas que amparados con el título de Notario, ejercen el arte de la Notaría, creando toda una institución que comprende todo lo relativo a los actos de las autoridades, corporaciones y personas de notaría y a los Notarios y todos los funcionarios que tienen y han tenido la facultad de autenticar todas clases en diferentes épocas y bajo diversas formas y denominaciones, contribuyendo así a

consolidar el interés de las múltiples prestaciones patrimoniales al representar la garantía de los derechos, logrando el afianzamiento de la prueba preconstituida, de la autenticidad, en suma, de las declaraciones humanas de voluntad que guardan con la ley las formas de ser y de valer”.<sup>1</sup>

Siendo entonces el Notariado toda una institución de típicos relieves, que ha surgido en la historia de la humanidad como un elemento social proteccionista de las relaciones derivadas de la vida económica de los hombres. Pero a la par del desarrollo humano el Notario ha debido seguir la evolución continuada del orbe civilizado y pasar gradualmente de un estado a otro, identificado con los acontecimientos humanos capaces de producir eficacia jurídica, y la estricta necesidad de autenticar las relaciones jurídicas que le son connaturales.

### **1.1. Requisitos que lo habilitan**

Son aquellas series de normas que regulan los diversos aspectos o fases de su actividad natural y los efectos jurídicos que produce su ejercicio, que son de capital importancia para el derecho notarial, puesto que mediante ella, cobran vida y se modelan jurídicamente las relaciones humanas.

Siendo la constante universal que el escribano o Notario es el agente natural de la función notarial, su capacitación notarial se logra al exigir:

- a) Como requisito previo, la obtención del título de Notario o licenciado en derecho, para asegurar así la formación jurídica mínima del aspirante.
- b) Requerir una especialización de post-grado, tal como haber obtenido un Doctorado en derecho notarial

---

<sup>1</sup> Gattary Carlos N. **El objeto de la ciencia del derecho notarial**, pág. 68.

- c) El sistema de oposición, no sólo para el ingreso de la carrera, sino para ascender a ella y obtener un traslado a Notarías mejor ubicadas y más productivas (siendo sólo posible en países de notariado numerario)
- d) Y un último sistema es el estudio simultáneo para la obtención de los títulos de Abogado y Notario.

Pero en el Decreto número 314 del Congreso de la República “Código de Notariado” ya referenciado, indica los requisitos habilitantes del Notario en el Artículo dos, al fijar, que para ejercer el notariado se requiere:

- Ser guatemalteco, mayor de edad, de 18 años de edad como lo indica el Artículo 8 del Código Civil Decreto Ley 106.
- Del estado seglar, no ser ministro de ningún culto.
- Domiciliado en la República. Esta norma legal es la que habilita al Notario ejercer libremente en toda la república, ya que no impone limitaciones con respecto al territorio, como también fuera del territorio nacional, y será cuando los actos y contratos van a surtir efectos en Guatemala, regulado en el Artículo 6 numeral 2 del Código de Notariado, donde se hace referencia a los cónsules, como también cuando el Notario estuviere en el extranjero, regulando dicha actividad en el Decreto No. 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial.
- Haber obtenido el título facultativo en la república o la incorporación con arreglo a la ley. Siendo esta norma la que regula y hace del Notariado una profesión al exigir el título, pudiéndose obtenerse en las universidades de su elección de la república. Previendo la ley que si este título ha sido obtenido en el extranjero, es necesaria la incorporación, En este caso es la Universidad de San Carlos de

Guatemala la que constitucionalmente es la única que autoriza dichas incorporaciones.

- Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales. Y serán las facultades del país las que extiendan certificación para hacer el registro respectivo: La firma y sello que se registran (que es el objeto de la presente tesis) son los que utilizará permanentemente el Notario en el desempeño de su función, enmarcándose prohibición expresa, para el sello o firma no registrada previamente para ejercer la profesión.
- Ser de notoria honradez. Los 'criterios de honradez' son considerados orientativos para valorar el prestigio profesional, reconocimiento social de la profesión, grado de responsabilidad, formación, conocimientos científicos o habilidades.

En las sociedades industriales modernas, el celo profesional de honradez es normalmente un factor decisivo para el reconocimiento general de una persona. Con las escalas de prestigio se determina el rango de una profesión según el grado obtenido a través de muestreos representativos de la población.

- Colegiación profesional: Es una norma constitucional obligatoria que está contenida en el Artículo 90 de la constitución al establecer que: "...La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio...".

Los Colegios profesionales, como asociaciones gremiales con personalidad jurídica, funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional



obligatoria y los estatutos de cada Colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros.

Contribuirán al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a los fines y objetivos de todas las universidades del país.

En todo asunto que se relacione con el mejoramiento del nivel científico y técnico cultural de las profesiones universitarias, las universidades del país podrán requerir la participación de los Colegios profesionales.”

Es de mencionar también que la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria contenida en el Decreto número 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala; en el Artículo 1 establece: “...Obligatoriedad y ámbito: La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria, tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala y tiene por fines la superación moral, científica, técnica, cultural, económica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio, de conformidad con las normas de esta ley. Se entiende por colegiación la asociación de graduados universitarios de profesiones afines, en entidades gremiales, de conformidad con las disposiciones de esta ley...”.

## **1.2. Fe pública notarial**

Para poder entender en debida forma la función legitimadora del Notario, es ineludible contar con un concepto claro de lo que significa la fe pública notarial.

Esta es una especie del género fe pública que a su vez es una especie de la “fe”; siempre que nos encontramos con este término, y quienes nos hablan de fe, casi siempre contemplan la fe religiosa como un don. Cuando se recibe ese don, se tiene fe, y si la gracia no nos es dada es inútil forzar el espíritu.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Carral y de Teresa, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**, pág.51

Fe, actitud de la totalidad del ser, también la voluntad y el intelecto, dirigida a una persona, idea o —como en el caso de la fe religiosa— a un ser divino. Los teólogos cristianos modernos coinciden en resaltar el carácter existencial absoluto de la fe, para distinguirla así del concepto popular que la identifica con creencia por oposición a conocimiento. En realidad la fe abarca la creencia pero va mucho más allá y en la historia de la teología la distinción se ha hecho más a menudo entre fe y obras que entre fe y conocimiento.

Aquí la palabra fe es de la voz griega **pistis**, que significa el acto de dar la confianza de 1. La idea de la fe en el nuevo testamento implica una ampliación y una alternación de la anterior, la idea hebrea de la fe como la calidad de la estabilidad y confianza que inspira la relación entre dos seres.

Ya San Agustín alude cuando afirma que nadie puede ser obligado a la fe, y lo mismo quiere significar Schopenhauer cuando dice que la fe, como el amor no puede ser forzada.

En el caso de la fe pública, no estamos frente a dogmas o de un acto subjetivo de fe, sino de afirmaciones que objetivamente estamos obligados a aceptar como verdaderas. Los miembros de la sociedad civil, en acatamiento de los preceptos legales que así lo ordenan, y dado el número y la complejidad de las relaciones y actos jurídicos, que la mayoría de los ciudadanos no puede presenciar, necesitan ser creídos para ser aceptados, de donde se origina la necesidad de investir a una persona de una función autenticadora, de modo que al expedir un documento, pudiere decirse que estaba presente el Estado mismo, puesto que en nombre de este actúa. De simple creencia, el concepto de fe pública se convirtió en una necesidad de carácter jurídico, que nos obliga considerar como auténticos los hechos o actos a ella sometidos, por lo tanto es una verdad oficial que todos están obligados a creer.

De lo anterior, podemos resumir que la fe es religiosa o es humana. La religiosa es la que proviene de la autoridad de Dios que ha revelado algo a los hombres. La humana proviene de afirmaciones hechas por el hombre.

Si la fe humana proviene de una autoridad privada, se llama fe privada. Siendo los documentos privados los que pertenecen a esta clase, y son los que están firmados por particulares, y que no tienen nada de fe pública si no son reconocidos legalmente por un órgano jurisdiccional.

Si el documento proviene de una autoridad pública, estamos en presencia de un documento público, que tiene aparejada la fe pública.

### **1.2.1. Tipos de fe pública**

El Notario que va a autenticar un acto histórico, deberá plasmarlo en un papel llamado protocolo, ya que de no hacerlo el mismo no tendría validez jurídica, pues su memoria es tan frágil como de cualquier otro ser humano, esta objetividad física produce la fe escrita, que está previamente valorada por la ley y que subsiste como hecho o documento auténtico y como tal debe ser estimada por el juez.

Al razonar respecto a los tipos de fe pública, Luis Carral y de Teresa expresa:

- a) “Fe pública originaria: Se trata de un documento directo e inmediato, cuando el hecho se traslada al papel en forma de narración, captado directamente por la vista y el oído del funcionario.
- b) Fe pública derivada: Cuando el funcionario no actúa sobre hechos, personas o cosas, sino únicamente sobre otros documentos preexistentes”<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> **Ibid**, pág. 58.

Existe una más que nos habla de la fe entre personas, de su honorabilidad y de el valor de la palabra que debe contener toda relación dentro de nuestro ordenamiento jurídico, y que hace referencia La ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 17 el cuál dice: “...**Buena fe**. Los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe...”. Como también en el código de comercio encontramos varias veces dicha expresión, haciendo referencia únicamente al Artículo 669 que nos indica: “...**Principios filosóficos**. Las obligaciones y contratos Mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales...”.

Debiendo siempre en toda relación donde existan libertad de voluntad de dos o mas personas, prevalecer la buena fe, que enriquecerá la fe pública en general.

### **1.2.2. Clases de fe pública**

Existen diversas clases de fe pública, entre las cuales las más importantes los puntualizan los textos de clase que los subdivide así:

- a) “La fe pública judicial: Que es la reconocida a las actuaciones ante los tribunales, certificadas por los secretarios judiciales, quienes dan fe del acto procesal, cuya función autenticadora es esencialmente igual a la del Notario.
- b) La fe pública registral: Que corresponde a los documentos emanados de registros públicos (de la propiedad inmueble, de marcas y patentes, de prendas, de Registro Mercantil y otros) que prueban los actos inscritos y su inscripción.

- c) La fe pública administrativa: Conferida a las oficinas públicas, para certificar hechos o actos de la administración pública confiriéndoles autenticidad; tal como la establecida en el Decreto número 114-97 Ley del Organismo Ejecutivo, en su Artículo 9, Secretaría General de la Presidencia, en su numeral a) el cuál indica: “Dar fe administrativa de los Acuerdos Gubernativos y demás disposiciones del Presidente de la República. “
  
- d) La fe pública extrajudicial o fe pública notarial: Y consiste en la potestad de asegurar la verdad de hechos y de actos jurídicos a quien la ejerce y que, en virtud de sus aseveraciones, serán tenidos como auténticos mientras no se demuestre judicialmente su falsedad. Encontrando también en el Artículo 1 del Código de Notariado lo siguiente: “...El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte...”.

### **1.3. Naturaleza de la función notarial**

Siempre nos preguntamos cuál es la verdadera naturaleza del quehacer notarial, ya que por la importancia que representa, para unos es una función pública desempeñada por el Notario como funcionario independiente retribuido por los particulares a quienes presta sus servicios. Para otros el servicio prestado y quien lo presta tiene carácter profesional, para otros es una función pública desempeñada por un profesional privado.

En Guatemala no es un funcionario público, es un profesional del derecho que presta una función pública, aunque en el Código Penal en disposiciones finales Artículo I numeral 2 indica: “...Los Notarios serán reputados como funcionarios cuando se trate de delitos que cometan con ocasión o con motivo de actos relativos al ejercicio de su profesión...”.

Doctrinariamente existen teorías que explican la naturaleza de esta función, las que en forma breve se comentan las más importantes a que hace referencia Oscar A. Salas:

- a) “Doctrina funcionarista: Se dice en explicación de ella que el Notario actúa a nombre del Estado investido de fe para autenticar y legitimar los actos que requieren su intervención, y para atender más que al interés particular, al interés general o social de postular el imperio del derecho, afirmando la legalidad y la prueba fehaciente de los actos y acciones que surgen de las relaciones privadas.
  
- b) Doctrina profesionalista: No coincide con el carácter de función pública que se atribuye a la función notarial, ya que considera que el quehacer notarial es eminentemente técnico y profesional. Y agrega que la actividad autenticadora y certificante de ninguna manera es pública pues dar fe no es otra cosa que certificar, y la actitud certificante no es inherente a la calidad de funcionario público, puesto que la ley establece casos en los cuales los particulares expiden documentos que hacen fe (plena fe), como es el de los médicos cuando extienden un certificado de salud, enfermedad o defunción, o el presidente o secretario de una sociedad anónima cuando suscriben acciones o certifican acuerdos. La potestad certificante, no es pues, un atributo propio del Estado, que se ejerce a nombre y en representación del poder público, sino una “creación legal”.
  
- c) Doctrina ecléctica: Eclecticismo (del griego eklegein, 'escoger'), que comprende la formulación de sistemas de pensamiento por la selección de doctrinas de otros sistemas ya desarrollados con anterioridad. Los pensadores eclécticos tratan de conciliar principios de distintas doctrinas sin encerrarse en un dogma, tomando de las demás cuanto estima razonable alejándose de soluciones extremas. Razonando que el Notario aun cuando sea nombrado y/o autorizado por el Estado, no lo transforma en funcionario público, puesto que

el Estado no lo nombra su representante, si no que lo hace en virtud de una reglamentación de la profesión.

Tampoco es el Notario un funcionario de gestión puesto que obra dentro de la esfera de las relaciones jurídicas privadas, de la vida íntima de los particulares, en la que no puede intervenir el Estado”.<sup>4</sup>

Concluyendo con dicha doctrina, basta con que al Notario sean autorizados por la Corte Suprema de Justicia regional o registrar en ella el título que los capacite para ejercer el notariado. Además el derecho de ejercer el notariado se deriva del título de Abogado o de Notario, o de estar autorizado para el ejercicio de la profesión de Notario en el país residente. Todo ello indicativo de que se considera el notariado una profesión.

- d) Doctrina autonomista: Que exige que el Notario se ejerza como profesional independiente, actuando según los principios de la profesión libre que lo hace autónomo, conociendo, y aplicando el sistema legal vigente, atendiendo su despacho bajo el encargo directo de sus clientes.
- e) Doctrina mixta: Que es la que considero es la que más se asemeja e identifica a nuestro sistema Guatemalteco, ya que al profesional del derecho lo encontramos en la actividad del Estado como asesor, cónsul o escribano de gobierno.

Así también podemos encontrar al Notario compartiendo su tiempo para el Estado en forma parcial, y la otra parte del tiempo en el ejercicio liberal de la profesión, lo cuál es permitido en el Código de Notariado que indica en su Artículo 5°. Numeral 2°: “...Los abogados consultores, consejeros o asesores, los miembros o secretarios de las comisiones técnicas, consultivas o asesoras de los organismos del Estado, así como

---

<sup>4</sup> Salas, Oscar A. **Derecho notarial de centroamérica y panamá**, pág. 98.

los directores o redactores de las publicaciones oficiales, cuando el cargo que sirvan no sea de tiempo completo...”.

### 1.3.1 Características de la función notarial

Caracterizada la función notarial como la teoría formal del instrumento público, se desarrolla dentro del siguiente ambiente:

- a) Aplica el derecho objetivo condicionado a las declaraciones de voluntad y a la manifestación de ciertos hechos que concreten los derechos subjetivos.
- b) Su naturaleza y desarrollo jurídico no puede encasillarse en la tradicional división entre el derecho público y el derecho privado; ya que se relaciona con el primero en cuanto a que los Notarios son depositarios constitucionalmente de la función pública y con el derecho privado porque esa función se ejerce en la esfera de los derechos subjetivos de los particulares y porque el notariado latino es un profesional libre, desligado totalmente de la burocracia estatal.
- c) Su función fundamentalmente se desarrolla dentro de una fase normal y de armonía, donde no existen derechos subjetivos en conflicto.

Al respecto Luis Carral y de Teresa en lo que respecta a las características de la función notarial escribe: “La función notarial es una función jurídica (y en ella destaca la actividad profesional del jurista); es función privada (calificada con efectos de publicidad, con valor similar al de una función pública, y en ella destaca la actividad documental); y es una función legal porque su existencia y atributos derivan de la Ley. Estos caracteres al concentrarse en la función notarial, le proporcionan su carácter de autonomía”<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Carral y de Teresa **Ob. Cit**; pág. 100.



### 1.3.2. Atributos de la función notarial

Uno de sus muchos atributos al examinar la función notarial, es buscar el recto camino hacia la unidad de conceptos y la mayor uniformidad de las legislaciones, los cuales son muy importantes en el que hacer notarial. Según Nery Roberto Muñoz, considera los siguientes:

- a) La Función autenticadora: Que es la de garantizar por medio del acto notarial la certeza de un hecho, convirtiéndolo en creíble públicamente, lo que por si mismo no tendrá credibilidad. Respondiendo esta función a una necesidad jurídica en el sentido de que ciertos hechos necesitan que su certeza se halle garantizada no sólo en el derecho mismo, sino en cuanto a lugar, tiempo y condiciones en que ocurrió.

Y esta certeza la da el Notario por la fe pública de la cuál está investido por ley. Como lo indica el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 186: "...Los documentos autorizados por Notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad...".

- b) La función legalizadora: Por medio de esta función, el Notario modela el acto jurídico enmarcándolo en la ley, es decir, le da forma legal, pues las partes solamente le dijeron que era lo que ellos querían, él como jurista tiene el deber de calificarlo y luego enmarcarlo en la ley, dándole la calificación en el sentido de nominarlo, como decir: "compraventa con reserva de dominio", etc. Una vez calificado el acto o contrato, procede a redactarlo.
- c) La función legitimadora: La cuál comprende dos aspectos importantes:
  - i) El Notario debe establecer si los otorgantes son capaces para la realización del acto. Entendiéndose como tal, La capacidad legal, la mayoría de edad, capacidad mental y otros aspectos que la ley exige.

- ii) También tendrá que establecer si jurídicamente están en capacidad de realizar el acto, por ejemplo: Si el que va a enajenar es el propietario o si es un representante. Si es representante examinar el documento que lo acredita para saber si tiene poder suficiente para hacerlo; revisar los registros de la propiedad inmueble para cerciorarse de todos estos pormenores antes de proceder a la autorización del documento.
  
- d) La función de configuración jurídica: En este momento el Notario ya está listo para elaborar materialmente el documento o instrumento, pero no sólo debe elaborarlo, sino que tiene que preocuparse con todo cuidado de llenar todos los demás requisitos en la forma en que la ley o norma instrumental ordena para cada negocio jurídico en particular, por ejemplo: El testamento, la sociedad mercantil, la renta vitalicia; pues cada uno de ellos requiere de solemnidades especiales que el Notario debe cumplir para que surta todos los efectos deseados.

En esta fase el Notario debe requerir de los interesados la firma del documento elaborado.

- e) La función registral: La cuál nos sirven de guía, economizan preceptos, y sobre todo facilitan la comprensión de la materia y convierten la investigación jurídica en científica, enunciando algunos de sus principios:
  - i) De publicidad: El cuál se concibe en el registro público de la propiedad, en donde el registro ha de revelar la situación jurídica de los inmuebles, teniendo derecho toda persona interesada de que le muestren los asientos de registro y de obtener las constancias relativas a los mismos.

Este principio está expresado en nuestro Código Civil en el Artículo 1124: "...El Registro de la Propiedad es una institución pública que tiene por

objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y hacer públicos todos los derechos que a dicha propiedad afectan...”.

- ii) De inscripción: Entendiéndose como todo asiento hecho en el registro público, significando también el acto mismo de inscribir, lo cuál adquiere firmeza y protección, por la presunción de exactitud de que son investidos, por la fuerza probatoria que el registro les da. Siendo sino obligatoria, voluntaria e indispensable toda inscripción, pues de otro modo el titular del derecho no podría hacerlo surtir efectos “erga omnes”
- iii) De especialidad: Por aplicación de este principio, en el asiento deben aparecer con minuciosidad: La finca que es la base física de la inscripción; el derecho que es el contenido jurídico y económico de la misma; y la persona que puede ejercer el derecho, o sea el titular.
- iv) De consentimiento: Este principio nos explica en que para que el registro se realice, debe basarse la inscripción en el consentimiento de la parte perjudicada en su derecho; es decir, debe basarse en un acuerdo de voluntades entre el transferente (perjudicado) y el adquirente; y como sólo puede consentir el que puede disponer, sólo puede consentir el verdadero titular.
- v) De rogación: La necesidad de instancia surge, debido a que el registrador de la propiedad inmueble no puede registrar de oficio, aunque tenga conocimiento del hecho o acto que validamente habrán de dar origen a un cambio en los asientos del registro; requiriéndose por lo tanto que alguien se lo pida.

vi) De prioridad: La cuál fue considerada ya desde el derecho romano en el cuál se indicaba de que el primero que compra es el propietario, se transforma en la nueva regla de que es primero en derecho el primero en registrar; por lo tanto las fechas del otorgamiento ceden a las fechas del registro.

A lo cual nuestro Código Civil hace referencia en el Artículo 1808 que indica: "...Si la cosa vendida fuere inmueble o derecho real sobre inmuebles, prevalecerá la venta que primero se haya inscrito en el Registro, y si ninguna lo ha sido, será válida la venta anterior en fecha...".

vii) Principio de legalidad: Gracias a este principio, se impide el ingreso al registro de títulos inválidos o imperfectos y así, contribuye a la concordancia del mundo real con el mundo registral, presumiéndose que todo lo registrado lo ha sido legalmente; y el medio ideal de lograrlo es someter los títulos a examen, que es lo que se llama calificación registral"<sup>6</sup>.

#### **1.4. Fundamentos de la función notarial**

Al examinar los fundamentos de la función notarial a la luz de las actuales normas legales vigentes, es decir a la luz de determinada legislación positiva, para que ofrezca aspectos o Código Procesal Civil y Mercantil específicos, según el criterio de cada legislador, y de acuerdo a los antecedentes históricos de cada país en general, es lo que hace necesaria la labor científica y uniformadora de los congresos internacionales del notariado latino y la de los ponentes, tratadistas y profesores, al estar en constante búsqueda del recto camino hacia la unidad de conceptos y la mayor uniformidad de las legislaciones.<sup>7</sup>

Y es que el profesional del derecho, **en primer lugar**, en su actuar se encuentra en el ángulo donde converge la confianza de las personas que acuden en

---

<sup>6</sup> Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**, pág. 25.

<sup>7</sup> Barragán, Alfonso **M. Manual de derecho notarial**, pág. 28.

busca de seguridad y tranquilidad para respaldar sus actos jurídicos y la necesidad que tiene el Estado de que se de autenticidad a los mismos. Tanto el gobierno central como aquellas personas que pretenden los servicios de un Notario, necesitan que éste actúe en forma eficiente, para lo cuál se le imponen mayores responsabilidades que las que puede tener un ciudadano común, ya que en este punto la responsabilidad que fundamenta la función notarial representa una garantía de actuación jurídica correcta como la importancia que tiene la institución de la fe pública que ha de ser grande, ya que cada Notario en ejercicio asume personalmente todas las atribuciones inherentes a la potestad notarial y el acto notarial se completa con la sola intervención del Notario, sin que ninguna otra autoridad esté presente para que pueda revisarlo ni modificarlo.

Teniendo esta función notarial un carácter personalísimo, puesto que el público acude al Notario por la confianza que la persona le inspira, por lo tanto el sistema legal tendrá que ser rigurosa en exigirle sensatez en su función.

**En segundo lugar,** la responsabilidad notarial encuentra suficiente fundamento con el sólo hecho de que los instrumentos autorizados son de tal eficacia y validez, que debe tener formalidad quien ejerce tales atribuciones. La población interesada en un acto notarial confía diariamente en la pericia y buena fe del Notario para la conformación de actos y negocios patrimoniales, que para ellos son lo mas importante en su actividad social y comercial, de tal suerte que un consejo imprudente, una claudicación técnica o un acto malicioso del agente pueden causar grave daño no sólo a los sujetos del instrumento público, sino que inclusive a terceros de buena fe. Por lo tanto el ordenamiento jurídico previene esas eventualidades estableciendo la obligación a cargo del profesional del derecho, de reparar los daños causados en el ejercicio de su función, lo cuál está contenido en la ley del organismo judicial en su Artículo 202. Responsabilidad. “Los abogados son responsables de los daños y perjuicios que sufran sus clientes por su ignorancia, culpa, dolo, descuido, negligencia o mala fe comprobados”.

Recapitulando, podemos afirmar que la responsabilidad de los Notarios, se encuentra soportada en los mismos orígenes de la institución notarial que refuerza el logro de la meta final de la función notarial que es la seguridad jurídica, no olvidando que ésta se desarrolla dentro del ámbito no contencioso del derecho.

#### **1.4.1. Responsabilidad del notario en el entorno guatemalteco.**

Son varias las normas jurídicas codificadas e Instituciones que regulan en todo momento la actividad profesional del Notario, las cuáles deberá tener presente en su actuar de cada día, derivando responsabilidades penales, civiles y administrativas extractando, pero no limitando, algunas de ellas:

#### **1.4.2. Código de Notariado:**

Es actualmente el Código de Notariado el que rige, limita y regula la responsabilidad notarial, que en el transcurso de su vigencia ha tenido reformas que incorporadas, forman parte del mismo; pero para comprender su génesis es importante señalar tanto su evolución histórica como aquellos profesionales del derecho que en una u otra forma han participado en el mismo.

No debiendo olvidar que los inicios de la historia del derecho notarial en Guatemala se remonta a la época colonial, y estos a su vez en el derecho medieval español y europeo. Siendo la primera normativa moderna de este tema la ley de notariado del 20 de febrero de 1882, Decreto gubernativo 271 emitida por Justo Rufino Barrios, quien a su vez era Notario. Es de mencionar que la materia notarial estaba dispersa por varias Leyes, inclusive el Código de Procedimientos Civiles, lo cuál motivo a que se emitiera la ley de notariado del 20 de agosto de 1934, Decreto Gubernativo 1563, en época de Jorge Ubico; pero los legisladores consideraron que se debía codificar la materia y, por lo tanto, se emitió el Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República, el cuál entra en vigencia de acuerdo al Artículo 112, el día Primero de enero de 1,947. A pesar que el conocimiento sobre el notariado, los

sistemas de seguridad y la tecnología han avanzado grandemente en los últimos años, es el que actualmente nos rige.

#### **1.4.3. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala**

El cuál a sido un pilar fundamental en el recto proceder del Notario por medio del Tribunal de honor quienes tienen la difícil e importante tarea de inhabilitar a un Notario acusado por contravenir de alguna norma disciplinaria en su práctica profesional, como también el Código de Ética Profesional<sup>8</sup> que establece cuales son las faltas a la ética, aplicando la disciplina jurídico administrativa ejercida por el Colegio de abogados y Notarios de Guatemala a través del Tribunal de Honor.

Es de tener presente que el Colegio de abogados y Notarios ha tenido una actuación primordial durante los últimos ciento ochenta años de vida nacional. Tal es el caso que un representante del Colegio firmó el Acta de Independencia, la cuál fue redactada por un abogado, José Cecilio del Valle; posteriormente han sido varios los profesionales del derecho que han tenido la oportunidad de servir a la patria, como Presidentes de la República, como el actual presidente el Lic. Oscar Berger Perdomo.

#### **1.4.4. Archivo General de Protocolos:**

Es una de las instituciones del derecho notarial más antiguas, siendo su existencia una de las razones perpetuas de la función notarial , plasmado entre sus funciones las que hace referencia el primer párrafo del Artículo 78 del Código de Notariado que indica: "...Al Archivo General de Protocolos dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial, le corresponde registrar los mandatos judiciales, recibir y conservar los expedientes extrajudiciales de jurisdicción voluntaria, los testimonios especiales de las escrituras públicas autorizadas por los Notarios del país y los protocolos que en él se depositen por fallecimiento, impedimento o ausencia del Notario respectivo...".

---

<sup>8</sup> Aprobado por el Colegio de Abogados y Notarios el 30 de agosto de 1994

Como también por razón histórica lleva el registro de poderes a que hace referencia el Artículo 81 del mismo cuerpo legal que en el numeral 8 establece: “...Registrar los poderes y toda modificación o revocatoria de los mismos, en riguroso orden cronológico, para lo cual llevará un libro especial...”.

Teniendo presente que el notario en el ejercicio de su función tiene distintos tipos de responsabilidades y dentro de ellas la administrativa<sup>9</sup> que se encuentra regulado en el Artículo 100 del cuerpo legal en referencia, que establece: “...Los Notarios que dejaren de enviar los testimonios a que hace referencia el Artículo 37, o de dar los avisos a que se refieren los Artículos 38 y 39 de esta ley, dentro de los términos fijados al efecto, incurrirán en una multa de dos quetzales por infracción que impondrán las autoridades respectivas, y se pagarán en las cajas de las mismas. Todas las sanciones impuestas por el Director General de Protocolos, se impondrán previa audiencia por el término de veinte días al interesado, audiencia que se notificará por medio de correo certificado con aviso de recepción. Contra lo resuelto por el Director General de Protocolos, cabrá el recurso de reconsideración, el que deberá interponerse dentro del término de tres días contado a partir de la fecha de la recepción de la notificación por correo certificado. Dicho recurso se interpondrá ante el propio Director, quien elevará las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva. Dicho Tribunal resolverá aplicando el procedimiento de incidentes previsto por la Ley del Organismo Judicial. Contra la resolución de la Corte Suprema de Justicia, no cabrá ningún otro recurso. Siempre que se declare sin lugar el recurso interpuesto, se impondrá al recurrente una multa de veinticinco a cien quetzales, según sea el monto de la resolución recurrida...”.

#### **1.4.5. Inspección de protocolos**

Esta función está a cargo de un Inspector de Protocolos, mencionado en el Artículo 21 del Código de Notariado que señala: “...Salvo el caso de averiguación sumaria por delito, sólo el Inspector de Protocolos está facultado para revisar

---

<sup>9</sup> Muñoz, **Ob. Cit;** pág. 118.



totalmente el registro notarial...”. El cuál tendrá por objeto comprobar si en el protocolo se han llenado los requisitos formales establecidos en la ley.

Puede ser Inspector de Protocolos: El director del Archivo General de Protocolos en el departamento de Guatemala, los jueces de primera instancia en el resto de los departamentos de la República y los Notarios colegiados activos nombrados para al efecto por el presidente del Organismo Judicial, indicado el Artículo 84 del mismo cuerpo legal mencionado.

#### **1.4.6. Corte Suprema de Justicia**

Como órgano jurisdiccional y colegiado en el orden administrativo registra los títulos, incorporaciones y las firmas y sellos de los Notarios; decide sobre como se deben guardar los protocolos y su posterior incineración previamente filmados; reglamenta la actuación de los Notarios inspectores de protocolos; así como la inspección extraordinaria; tiene potestad de sancionar a los Notarios que cartulen siendo inhábiles, cuando hayan sido denunciados ante ésta por el Ministerio Público o cualquier persona particular; como también interviene en el procedimiento de rehabilitación de Notarios, cuando se deba a condena por delitos.

#### **1.4.7. Jueces de primera instancia:**

Tienen atribuciones administrativas fuera del departamento de Guatemala, porque allí suplen al Archivo General de Protocolos, y es donde se entregan los protocolos de los Notarios fallecidos, como también recogen los protocolos de los Notarios inhábiles: Estos jueces, entre otras funciones, tienen que recoger los protocolos de los Notarios que se ausenten por más de un año, y notificárseles cuando los Notarios salen por menos de un año.



## CAPÍTULO II

### 2. El instrumento público y sus formalidades

Cada instrumento público que el Notario en el ejercicio de su profesión cartula, tendrá características y requisitos de lo más variado, dependiendo del entorno económico, social, político y cultural en el que deba cumplir su función.

Por lo tanto el Notario: Redactará escrituras matrices, expedirá copias y formará su propio protocolo. Es escritura matriz la original que el Notario ha de redactar sobre el contrato o acto sometido a su autorización, firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales, o de conocimiento en su caso, y firmada y signada por el mismo Notario. Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho a obtener por primera vez, cada uno de los otorgantes.

Es protocolo según el Artículo 8 del Código de Notariado: "...La colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el Notario registra de conformidad con esta ley...".

Doctrinariamente entonces podemos decir que Protocolo es: La colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, y se formalizará en uno o más tomos encuadernados, foliados en letra y con los demás requisitos que se determine en las instrucciones de cada caso en particular, a requerimiento de las partes.

Es instrumento público: "El documento legalmente autorizado por Notario a instancia de parte, en el que consta la existencia de hechos, obligaciones o derechos".<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas y sociales*, pág. 526.

De lo anterior hay dos elementos importantes; el primero que el Notario sea competente en el momento de autorizar el documento y segundo, que al hacerlo llene las formalidades de ley.

De la definición anterior, debemos tener presente que no todos los documentos que el Notario autoriza, se convierten imperecederamente en instrumentos públicos en razón de su intervención, porque aunque el Notario actúe profesionalmente como tal, no siempre el documento o documentos que suscribe son instrumentos públicos. Así también se mencionan indistintamente a los instrumentos públicos y a las escrituras públicas como uno sólo, aunque es sabido que el instrumento es el género y la escritura la especie.

Debido a esta similitud el instrumento público representa una variedad específica del documento notarial.

Una clasificación completa debe comprender el género y las diversas especies; Azpitarte citado por Jiménez Arnau<sup>11</sup>, considera la siguiente clasificación:

Documentos originales o matrices:

- a) Protocolares.
  - i) Escrituras matrices
  - ii) Actas
  - iii) Documentos protocolazos (judiciales o privados)
  
- b) Extraprotocolares.
  - i) Testimonios de legitimidad de firmas y legalizaciones
  - ii) Certificados de existencia
  - iii) Certificados de vigencia de Leyes.

---

<sup>11</sup> Jiménez Arnau, Enrique. **Introducción al derecho notarial**, pág. 250.

Traslados o extractos:

- a) Copias de escrituras o actas
- b) Testimonios de documentos unidos a aquellas
- c) Testimonios de documentos no protocolazos
- d) Testimonios de traducciones
- e) Índice de protocolo
- f) Libro indicador.

Por su parte el licenciado Muñoz<sup>12</sup>, sugiere la siguiente clasificación:

Dentro del protocolo:

- a) Escrituras públicas
- b) Actas de protocolización
- c) Razones de legalización

Fuera del protocolo:

- a) Actas notariales
- b) Actas de legalización de firmas
- c) Actas de legalización de copias de documentos.

Resaltando con mayor interés de las anteriores clasificaciones, las escrituras y las actas, considerando razonablemente aceptable dicha clasificación, si aceptamos la posición más corriente que considera los testimonios, legalizaciones, certificaciones y traducciones que no se protocolizan.

## **2.1. Requisitos generales:**

Papel: Nuestro Código de Notariado al respecto en el Artículo 9 indica: "...Las escrituras matrices, actas de protocolación y razones de legalización de firmas se extenderán en papel sellado especial para protocolos...". Entendiéndose que el papel protocolo tiene veinticinco líneas por lado, y si se excediere de las líneas o márgenes

---

<sup>12</sup> Muñoz, **Ob. Cit;** pág. 92.

preestablecidos, lo escrito o impreso se tendrá por no puesto, si al final no se salva lo entrelineado o excedido; de conformidad con el Artículo 14 del mismo cuerpo legal.

Idioma: El Código de Notariado al respecto indica en su Artículo 13 numeral 1: “...Los instrumentos públicos se redactarán en español y se escribirán a máquina o a mano, de manera legible y sin abreviaturas...”.

Reforzando lo anterior la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 11 indica: “...Idioma de la ley. El idioma oficial es el español. Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente...”.

Las siguientes reglas de carácter general, en la utilización del lenguaje, es recomendable:

- a) Debe ser Jurídico;
- b) Debe ser técnico cuando lo requieran las circunstancias;
- c) Debe ser sencillo y claro;
- d) Debe reflejar la voluntad de las partes.

Cifras y abreviaturas: El cuerpo del instrumento público no deberán utilizarse abreviaturas, o guarismos, y en el caso de las fechas y cantidades se expresarán en letras, y en caso de divergencia entre lo escrito en letras y cifras, se estará a lo expresado en letras, como lo establece el Artículo 13 numeral 4, del mismo cuerpo legal.

Subsanación y corrección de errores: El Artículo 96 del Código citado, rigurosamente señala: “...Cuando en el protocolo se incurriere en los errores siguientes de forma: alterar la numeración cardinal de los instrumentos, la de la foliación o el orden de la serie; dejar una página en blanco o inutilización de una hoja o pliegos del protocolo, el Notario acudirá a un Juez de Primera Instancia del orden civil, el cuál al

constatar el error y en vista de las razones expuestas por el Notario, podrá acordar la enmienda, levantándose al efecto un acta, certificación de la cuál se agregará entre los comprobantes del protocolo...”.

Orden Cronológico: Los Instrumentos llevarán numeración cardinal, y se escribirán uno a continuación de otro, por riguroso orden de fechas y dejando de instrumento a instrumento, sólo el espacio necesario para las firmas; indicado en el Artículo 13 numeral 2, del Código en referencia.

Sujetos de derecho que lo realizan: Para que el instrumento público exista, debe indicarse e individualizarse quienes son los sujetos que lo realizan, como también indicar que son capaces civilmente de realizar el acto de que se trata. Siendo importante que el Notario hasta donde le sea posible corrobore la capacidad del sujeto, como también evitando la suplantación de personalidad, con su apreciación subjetiva.

Objeto del negocio jurídico: El cuál debe describirse en lo que se refiere a la voluntad de las partes, ya sea en forma bilateral o unilateral, sea el caso de cancelación, testamento u otro. Por la índole de las prestaciones acordadas; escrituras otorgadas a título oneroso y a título gratuito.

## **2.2. Requisitos especiales:**

Son todos aquellos en los que la observancia de la forma es estrictamente necesaria u obligatoria bajo pena de nulidad del acto. De no cumplirse no hay acto alguno, es decir, el negocio jurídico no llega a existir.

Si tomamos como ejemplo el testamento, el Artículo 42 del Dto. 314 del congreso de la república, exige ciertas formalidades especiales, si el Notario no las tomara en cuenta, el testamento podría declararse nulo.

En lo que respecta a requisitos especiales, el Artículo 29 y 30 del Código de Notariado, indica que los instrumentos públicos contendrán:

- a. El número de orden, lugar, día, mes y año del otorgamiento.
- b. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y domicilio de los otorgantes.
- c. La fe de conocimiento de las personas que intervienen en el instrumento, y que los comparecientes aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles.
- d. La identificación de los otorgantes cuando no los conociere el Notario, por medio de la cédula de vecindad o el pasaporte, o por dos testigos conocidos por el Notario, o por ambos medios cuando así lo estimare conveniente.
- e. Razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes que acrediten la representación legal de los comparecientes en nombre de otro, describiéndolos e indicando lugar, fecha y Funcionario o Notario que los autoriza. Hará constar que dicha representación es suficiente conforme a la ley y a su juicio, para el acto o contrato.
- f. La intervención de un intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma español, el cuál de ser posible, deberá ser traductor jurado. Si el intérprete no supiere o no pudiere firmar, lo hará por él, un testigo.
- g. La relación fiel, concisa y clara del acto o contrato.
- h. La fe de haber tenido a la vista los títulos y comprobantes que corresponda, según la naturaleza del acto o contrato.



- i. La transcripción de las actuaciones ordenadas por la ley o que a juicio del Notario, sean pertinentes, cuando el acto o contrato haya sido precedido de autorización u orden judicial o proceda de diligencias judiciales o administrativas.
- j. La fe de haber leído el instrumento a los interesados y su ratificación y aceptación.
- k. La advertencia a los otorgantes de los efectos legales del acto o contrato y de que deben presentar el testimonio a los registros respectivos; y
- l. Las firmas de los otorgantes y de las demás personas que intervengan y la del Notario, precedida de las palabras: “Ante mí”. Si el otorgante no supiere o no pudiese firmar, pondrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho y en su defecto, otro que especificará el Notario firmando por él un testigo, y si fueren varios los otorgantes que no supieren o no pudieren firmar, lo hará un testigo, por cada parte o grupo que represente un mismo derecho. Cuando el propio Notario fuere el otorgante pondrá antes de firmar, la expresión: “Por mí y ante mí”.

Por su parte, el Artículo 30 de el Código de Notariado indica: “...En todo acto o contrato el otorgante que se obligue hará constar, de manera expresa, si sobre los bienes que motivan el acto o contrato, existen o no gravámenes o limitaciones, cuando éstos puedan afectar los derechos del otro otorgante; y el Notario les advertirá las responsabilidades en que incurran si así no lo hicieren...”.

### **2.3. Requisitos esenciales:**

Habitualmente se ha considerado el instrumento público, en su aspecto adjetivo, es decir como forma y como prueba, pero la doctrina moderna ha destacado

en adición a los anteriores, su relevancia en la esfera de lo sustantivo, por lo cuál es necesario ampliar dichos aspectos:

Contenido sustantivo: Siendo el primer elemento de este aspecto, el personal, constituido por la comparecencia, el segundo es el elemento real, que se refiere al objeto-cosa, llamándose exposición, antecedentes o declaraciones, y el obligatorio que es el último elemento sustantivo, que representa la relación jurídica que origina el vínculo negocial, mediante las estipulaciones que hacen las partes, llamándose esta parte del instrumento “estipulación”.

Contenido adjetivo:<sup>13</sup> Lo cuál comprende la fe notarial, cuyo principal contenido es la sanción o autorización del instrumento.

Dentro de los elementos esenciales del instrumento público encontramos en el Código Civil que indica su Artículo 1301: “...Hay nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a Leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia...”.

Los negocios que adolecen de nulidad absoluta no producen efecto si son revalidables por confirmación”.

Por su parte los Artículos 31 y 32 del Código de Notariado indican: Son formalidades esenciales de los instrumentos públicos los siguientes:

- a. El lugar y fecha del otorgamiento.
- b. El nombre y apellido o apellidos de los otorgantes.

---

<sup>13</sup> Carral y de Teresa, **Ob. Cit**; pág. 154.

- c. Razón de haber tenido a la vista los documentos que acreditan la representación legal suficiente de quien comparezca en nombre de otro.
- d. La intervención de intérprete, cuando el otorgante ignore el español.
- e. La relación del acto o contrato con sus modalidades; y
- f. Las firmas de los que intervienen en el acto o contrato, o la impresión digital en su caso.

Y el Artículo 32 del mismo cuerpo legal indica: “...La omisión de las formalidades esenciales en los instrumentos públicos, da acción a la parte interesada para demandar su nulidad, siempre que se ejercite dentro del término de cuatro años, contados desde la fecha de su otorgamiento...”.

## **2.4. Tipos y clases**

### **2.4.1. Tipos:**

Como antecedentes en los albores históricos de los documentos públicos; estos fueron clasificados en relación a la naturaleza del tipo y contenido de información como también de su creación; y su custodia fue adecuadamente resguardada de extraños, tal es el caso de el Archivo General de Indias que estaba cerrado a la investigación, ya que su función era la de servir a las necesidades de la administración.

Por esta razón estuvo prohibido el facilitar copia de los documentos que custodiaba y cualquier tipo de información procedente de ellos; solamente se podía acceder a aquellos datos que afectaban a asuntos personales considerados útiles en las correspondientes autorizaciones.

A partir del año 1828 comenzaron a acceder los investigadores, y el Archivo se convirtió en la fuente documental más importante para el americanismo.<sup>14</sup>

La diversidad de los documentos públicos es extensa, ya que dependiendo el interés del investigador así será clasificado tales como: religiosos, políticos, históricos, de navegación, de economía, de fotografía, de astronomía, por lo que nos limitaremos a enfocar para efectos de el presente trabajo los siguientes: Documentos privados y documentos públicos.

#### **2.4.2. Documentos privados:**

Que siempre serán regulados por la ley del lugar en que debe cumplirse el documento respectivo; al respecto el Código Civil en su Artículo 1574 indica: "...Toda persona puede contratar y obligarse:

- Por escritura pública;
- Por documento privado o por acta levantada ante el alcalde del lugar..."

Siendo una de sus características que puede redactarse en papel bond de preferencia, no pueden extenderse testimonios, los documentos quedan en poder de los interesados, en algunos casos no se indican la identificación personal de los partícipes del documento.

#### **2.4.3. Documentos públicos:**

Al respecto Oscar Salas dice: "La aplicación del principio locus regis actum al documento notarial formalizado con arreglo a la ley del lugar de su celebración será considerado válido en los demás países en cuanto a su forma y autenticidad, y su valor probatorio se aplicará tanto al documento privado como al público"<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2002.

<sup>15</sup> Salas, **Ob. Cit;** pág. 263.

Esta clase de documentos serán redactadas por un profesional del derecho, en el cuál protocolizará el documento, no quedará en poder de los interesados, sino que se obtendrán testimonios notariales de su existencia. Siempre será necesario la identificación plena de los partes que se comprometen en el instrumento, así también se redactará llenando una estructura previamente establecida, ya que como sabemos el notariado es muy formalista, como también es requisito fundamental la firma de los otorgantes.

#### **2.4.4. Clases:**

Serán Independientemente de la clasificación que pueda hacerse por tipos de negocios, podemos clasificar los instrumentos públicos en: Principales y accesorias.

#### **2.4.5. Principales:**

Son los que persiguen una finalidad propia y exclusiva, y que por naturaleza es independiente de todo instrumento anterior o futuro que se pueda emitir.

#### **2.4.6. Accesorias:**

Las que surgen y se emiten con el objeto de aumentar o disminuir el objeto del negocio contenido en el instrumento principal, sin modificar las cláusulas primitivas; por ejemplo: ya sea porque se incrementa o disminuye el capital social en una sociedad de capitales.

Esta clasificación también podrá hacerse entre otras las siguientes, que conforman el grupo de las accesorias:

##### **2.4.6.1. De prórroga:**

Que serán aquellas que extienden el período de vigencia o aplazan el vencimiento de un derecho real o de una obligación, dándose estos casos en los arrendamientos.

#### **2.4.6.2. De confirmación:**

Cuyo objetivo será el sanear los vicios que afecten un probable acto anulable; dándose en los casos que una persona capaz confirma con otro instrumento otorgada por ella misma, por el acto que realizó en un período de incapacidad.

#### **2.4.6.3. De ratificación:**

Que mediante este acto, están aprobando los compromisos realizados por otras personas sin mandato, o sin facultades suficientes para ello.

#### **2.4.6.4. De aceptación:**

Donde se otorga el consentimiento de la persona a cuyo favor se reconocieron derechos en otra escritura en donde no compareció. Siendo frecuente que se den en los casos de escrituras de aceptación de una donación.

#### **2.4.6.5. Aclaratorias:**

Tradicionalmente son conocidas como adicionales y son las que suplen omisiones o dejan sin efecto cláusulas (generalmente nulas o ilícitas), con el fin de facilitar la inscripción de un documento ya sea en el Registro Mercantil, Bolsa de Valores; o bien aclaran dudas de otra escritura cartulada anteriormente.

#### **2.4.6.6. De adhesión:**

Cuando ambas partes realizan un negocio jurídico y convienen en que se rija por las cláusulas de un contrato tipo previamente redactado y que pueda estar redactado en el diario oficial, o transcrito en un registro público.

#### **2.4.7. Otra clasificación relevante desde el punto de vista notarial:**

Que serán los instrumentos públicos que van dentro y fuera del protocolo.

#### **2.4.7.1. Dentro del protocolo:**

Son aquellos instrumentos públicos que se redactarán en papel especial para protocolos y dentro de los que están: Escrituras públicas, el acta de protocolización y las razones de legalización.

#### **2.4.7.2. Fuera del protocolo:**

Las que no se redactarán en papel especial para protocolo, tales como: Actas notariales, actas de legalización de firmas o auténticas y actas de legalización de copias de documentos.

Como también todas las actuaciones de jurisdicción voluntaria realizadas en sede notarial y las actas y resoluciones notariales que de ello surja.





## CAPÍTULO III

### 3. **Análisis del precepto jurídico contenido en el Artículo segundo, numeral tercero, del Código de Notariado y lo imprescindible de su regulación**

Para crear esa tranquilidad y confianza en la sociedad, el Notario debe cumplir con lo que indica el Código de Notariado en el Artículo 2, numeral tercero: "...Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales...".

De lo anterior el objeto de el planteamiento de la tesis es señalar el grave vacío legal que existe en el registro del sello notarial y la necesidad de regular tan importante instrumento en el diario vivir del Notario, y de ese análisis del precepto jurídico en referencia, se enumeran sino los más importantes, algunos que sí son posibles de superar con una regulación adecuada, inmediata y oportuna.

- No regula al Notario la forma en que debe diseñar el sello profesional.
- Siempre el profesional del derecho registra su sello personal profesional, ordenándolo previamente en cualquier imprenta de la República, sin control de las mismas por parte del Colegio de abogados y Notarios o de la Corte Suprema de Justicia. Por lo que existe el peligro que un particular pueda ordenar el sello notarial con el nombre del profesional que esté interesado.
- La ley no señala lugar para fabricar el sello profesional.
- El sello registrado indica: Abogado y Notario. Tal como se pudo comprobar en el registro de firma y sello en la Corte Suprema de Justicia.
- Por lo anterior, no se exige un sello especial que indique solamente la profesión de Notario.

- Al no haber regulación legal, se tiene la libertad de registrar sellos redondos, cilíndricos, geométricos, sellos de agua, o en las orillas con formas geométricas o zodiacales.
- Por lo anterior es imprescindible su regulación legal, para superar los puntos anteriores señalados, planteando soluciones en los siguientes capítulos.

### **3.1. Desarrollo doctrinario:**

Los sellos se utilizaron durante miles de años para cerrar acuerdos, registrar transacciones y validar documentos.

Los sellos, una de las formas más antiguas de impresión, consistían en una piedra con un dibujo tallado o en relieve, que se oprimía sobre barro húmedo o cera para crear una marca o impronta, característica y reproducible.

Sello, troquel o estampilla tallados en metal, piedra o piedra preciosa, utilizados para marcar documentos y objetos con la señal de su origen oficial o de su propiedad; el término se aplica también a la propia marca. Los sellos grabados con motivos pictóricos o con nombres de reyes han sido de gran ayuda para los historiadores en su tarea de reconstruir los acontecimientos de la historia antigua y de arrojar luz sobre detalles como los trajes, armaduras, naves y arquitectura de la antigüedad.

Los sellos antiguos solían estar grabados en hueco, con un dibujo que dejaba una impresión convexa en lacre o en arcilla húmeda. La evolución del sello, como medida de seguridad, se produjo antes de que se extendiera la escritura, pues se utilizaba para garantizar el cierre de vasijas, cajas, sacas y fardos. Hacia el año 3200 a. C., se utilizaban en Mesopotamia sellos de hueso o de piedra: eran pequeños cilindros tallados con dibujos geométricos o con figuras de animales que se hacían rodar sobre arcilla húmeda para producir un dibujo repetitivo, a manera de friso. Los sellos de

Mesopotamia servían para autentificar los documentos escritos en arcilla, poniendo el remitente su marca personal en el propio documento y en la caja, también de arcilla, que servía de envoltorio.

En el antiguo Egipto, se enrollaban los documentos escritos en hojas de papiro y luego se ataban, cubriendo el nudo con lacre, donde se aplicaba el sello.

Con la propagación de la escritura se incrementó el uso del sello que se fabricaba con metales preciosos y gemas. Los antiguos griegos y romanos utilizaban, incluso con fines legales, sellos, anillos de sello y sellos de retrato con la efigie del propietario.

Su empleo estaba muy extendido en la Europa medieval, no sólo entre los gobernantes y funcionarios, sino también entre los pequeños terratenientes. Había sellos reales, religiosos, municipales y comerciales y eran de gran importancia para el gobierno.

El empleo de sellos decreció en el siglo XIX, pues con el aumento de la alfabetización aumentó también la preferencia por la firma personal. Sin embargo, hasta la llegada de los sobres engomados, se seguían sellando las cartas con lacre o con goma laca.

En China y en Japón se utilizaban los sellos para confirmar una firma o para identificar posesiones como cajas, libros o cuadros. No iban estampados como en occidente, pero se utilizaban con tinta como estampillas, por lo que representan una forma temprana de impresión. Por lo general eran cuadrados y en ellos se leía simplemente “sello de” seguido del nombre del propietario.

Entre las culturas prehispánicas mesoamericanas se encuentra una serie de sellos o pintaderas tallados en cerámica, terracota o piedra y, se supone, que los debió

de haber de madera. Su uso principal y más original era la decoración ritual del cuerpo humano, aunque también servían para decorar cerámica y textiles.

Los sellos o pintaderas se remontan a las culturas más primitivas que empezaron a asentarse en el valle de México, posiblemente anteriores al Horizonte Preclásico (1800 a. C.) y perduraron hasta los últimos días del imperio mexicana de la Gran Tenochtitlán (1521). A grandes rasgos, los sellos podían ser de dos tipos: planos y con un mango en la parte posterior, y cilíndricos. Estos últimos podían ser huecos, para pasarles un palo por el centro y hacerlos rodar sobre la superficie que se quería pintar, o bien, sólidos, como un rodillo de amasar actual. En todos los casos, la superficie de los sellos estaba cubierta de motivos simbólicos y ornamentales en relieve.<sup>16</sup>

La utilización de las piedras para sellar quizá sea la forma más antigua conocida de impresión. De uso común en la antigüedad en Babilonia y otros muchos pueblos, como sustituto de la firma y como símbolo religioso, los artefactos estaban formados por sellos y tampones para imprimir sobre arcilla, o por piedras con dibujos tallados o grabados en la superficie. La piedra, engastada a menudo en un anillo, se coloreaba con pigmento o barro y se prensaba contra una superficie elástica y dúctil a fin de conseguir su impresión.

### **3.2. Regulación legal:**

Expuesto anteriormente en forma breve la solemne importancia y utilización histórica de el sello, que siempre representó un símbolo de prestigio de un Rey, un sacerdote, gobernantes y funcionarios, que cualquier falsificación o emulación a los mismos, fue penado con la muerte, con lo cuál el sólo mostrarlo estampado en un documento, daba fe de la autenticidad de su origen y contenido.

---

<sup>16</sup> Biblioteca de Consulta Microsoft® **Ob. Cit;**

Actualmente en el derecho internacional privado, cuando un país se adhiere a un convenio internacional, al final se indica: “En fe de lo cuál firmó la presente ratificación; sellada con el sello mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores”<sup>17</sup>.

En nuestro medio, la exigencia del sello en los documentos que se presentan en las oficinas que forman la administración pública, es considerada normal, y de no aparecer selladas las copias de las resoluciones notariales entregadas a éstas, el Notario no tiene como evidenciar que cumplió con el requisito de sellado como Notario, en la gestión que realiza y amerita.

Así también encontramos en distintas Leyes constitucionales y ordinarias donde se hace referencia de la actuación del Notario como también la personificación del sello y de la importancia de su firma. Merece comentar que el estudiante de derecho al concluir y aprobar el pensum de estudios; al momento de graduarse obtiene los títulos de: Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, el de Abogado como también el título de Notario, por lo que nuestra legislación nacional hace referencia para mencionar al profesional del derecho en algunos casos como abogado y en otros como Notario, como se comprobará en algunas leyes principales que a continuación se hace referencia, y que son las que tienen el efecto de regulación legal en el presente trabajo de tesis:

### **3.2.1. Constitución Política de la República de Guatemala:**

Es de enorme satisfacción que la profesión del Notario quede constitucionalmente plasmada en nuestra carta magna, al ser de trascendencia absoluta su presencia en la celebración de matrimonios, considerado como la estructura de la sociedad guatemalteca encontrándolo en el Artículo 49 así: “...Matrimonio: El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales,

---

<sup>17</sup> Decreto numero 1575 Código de Derecho Internacional privado parte final, firmada por el Presidente de la República Lázaro Chacón el 9 de septiembre de 1929.

Notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente...”, y como una interpretación extensiva, pondrá la firma y sello del Notario auspiciante.

### **3.2.2. Decreto número 314 - Código de Notariado:**

Artículo 9. “...Las escrituras matrices, actas de protocolación y razones de legalización de firmas se extenderán en papel sellado especial para protocolos. Las oficinas fiscales venderán exclusivamente a los Notarios en ejercicio, el papel para protocolo, en lotes de veinticinco pliegos, por lo menos, guardando en éstos el orden correlativo. Dichas oficinas anotarán la venta en un libro de registro, en el que se consignarán la serie y los números del papel, y el nombre y firma y sello del Notario que recibe el papel para sí, o por encargo de otro Notario...”.

Artículo 55. “...El acta de legalización contendrá: a) Cuando sea de firmas: El lugar y la fecha; los nombres de los signatarios; su identificación por los medios establecidos en el inciso 4º del Artículo 29 de esta ley, si no fueren conocidos por el Notario; fe de que las firmas son auténticas; firmas de los signatarios; firmas de los testigos, si los hubiere; b) en la parte final: el acta deberá llevar la firma y el sello del Notario, precedidos en el primer caso de las palabras; “Ante mí” y en el segundo caso de las palabras: por mí y ante mí...”.

Artículo 77. “...Al Notario le es prohibido: ...  
Numeral 5: Usar firma o sello que no estén previamente registrados en la Corte Suprema de Justicia...”.

### **3.2.3. Decreto 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:**

Artículo 21. “...Requisitos de la petición: “El amparo se pedirá por escrito, llenando los requisitos siguientes:... i) Firmas del solicitante y del abogado colegiado activo que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que auxilia;...”

### **3.2.4. Código Civil Decreto ley 106:**

Artículo 959. "...Formalidades del testamento - En el testamento cerrado se observarán las solemnidades pertinentes prescritas para el testamento abierto y, además, las siguientes: ... Numeral 4º: Extendida y leída el acta, la firmarán el testador, los testigos, los intérpretes si los hubiere y la autorizará el Notario con su sello y firma...".

### **3.2.5. Código Procesal Civil y Mercantil - Decreto Ley número 107:**

Artículo 50. "...Las partes deberán comparecer auxiliadas por abogado colegiado. No será necesario el auxilio de abogado en los asuntos de ínfima cuantía y cuando en la población donde tenga su asiento el Tribunal, estén radicados menos de cuatro abogados hábiles. Los escritos que no lleven la firma y el sello del abogado director, así como los timbres forenses serán rechazados de plano...".

Artículo 61. "...La primera solicitud que se presente a los Tribunales de Justicia contendrá lo siguiente:... Numeral 8º: Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie...".

### **3.2.6. Decreto número 82-96 reglamento de la Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial:**

Artículo 7. "...Los abogados y Notarios inutilizarán las estampillas mediante perforación o el sello del profesional en las mismas...".

### **3.2.7. Acuerdo gubernativo número 737-92. Reglamento de la ley del impuesto de timbres fiscales y de papel sellado especial para protocolos:**

Artículo 30. "...Del papel sellado especial para protocolos. La Dirección y las administraciones, venderán exclusivamente a los Notarios en ejercicio, el papel sellado especial para protocolos... debiéndose anotar en el libro de registro de papel sellado especial para protocolos autorizado por la Contraloría General de Cuentas, el número

de serie, orden y registro de dicho papel; el nombre, firma y sello del Notario que lo recibe para sí o por encargo de otro Notario según lo dispuesto en el Código de Notariado. En la venta de papel sellado especial para protocolos se observarán además las restantes disposiciones establecidas en el Código de Notariado...”

### **3.3. Efectos en la seguridad jurídica:**

Siendo el Notario un profesional independiente, que por mandato constitucional está autorizado para dar fe, conforme al ordenamiento jurídico, de los contratos y demás actos extrajudiciales; tiene además dicha profesión características especiales, dada la complejidad de su misión y los amplios conocimientos de derecho que se requieren para llevarla a cabo; y de la independencia con la que procede, decidiendo por sí y ante sí; como también de la posibilidad de que sea elegido siempre con libertad por los particulares, y la forma especial de remuneración razonable.

Además de la función primordial de dar forma y autenticar los actos y negocios jurídicos de los particulares, realizando los efectos en la seguridad jurídica esperada, el Notario realiza otras actividades que pueden ser previas al otorgamiento del instrumento y preparatorias del mismo, como también posteriores y adicionales de la actividad instrumental, tales como recepción de depósitos y expedición de comunicaciones entre otros — o independientes del instrumento, como son las certificaciones o la emisión de los testimonios requeridos de el protocolo notarial que tiene a su cargo.

#### **3.3.1. Seguridad jurídica regulada en el Código Penal:**

El derecho penal considera delictivos determinados actos de falsificación en los que lo alterado afecta de una forma directa al conjunto de signos que utiliza la sociedad para determinar la apariencia de verdad. Así, se considera delito la falsificación de la firma de una autoridad pública, del sello distintivo de un Estado, de marcas o sellos comerciales o de oficinas públicas (por ejemplo el falsificar un sello con el que se hace constar que una multa o tributo ya ha sido pagado).



### **3.3.1.1. Falsificación de sellos, papel sellado y timbres:**

Nuestro Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República indica en el Artículo 328: "...Quien, falsificare sellos oficiales, papel sellado, estampillas de correo, timbres fiscales, o cualquiera otra clase de efectos sellados o timbrados cuya emisión esté reservada a la autoridad o controlada por ésta, o tenga por objeto el cobro de impuestos, será sancionado con prisión de dos a seis años. Igual sanción se aplicará a quien, a sabiendas, los introdujere al territorio de la República, los expendiere o usare...".

Pero recordemos que el Notario es un profesional independiente, no es un funcionario público (sólo para efectos penales si lo es) por lo tanto la regulación jurídica anterior sólo será aplicable de acuerdo a las circunstancias que el caso amerite.

### **3.3.1.2. Usurpación de funciones:**

Así también nuestro Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República indica en el Artículo 335: "...Quien, sin titulo o causa legítima, ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario, atribuyéndose carácter oficial, será sancionado con prisión de uno a tres años...".

### **3.3.1.3. Usurpación de calidad:**

Siempre nuestro Código Penal indica en el Artículo 336: "...Quien se arrogare título académico o ejerciere actos que competen a profesionales, sin tener título o habilitación especial, será sancionado con prisión de cinco a ocho años, y multa de cincuenta mil a doscientos mil quetzales. Si del resultado del ilegal ejercicio se derivare perjuicio a tercero, la sanción señalada en el párrafo que antecede, se elevará en una tercera parte...".

Habiendo descrito en términos generales la regulación legal respecto al signo notarial, surge por lo tanto la necesidad de regular la forma de el sello notarial dentro del derecho guatemalteco para evitar que se lleven a cabo cualquiera de estos delitos,

para implantar un mejor control de los sellos notariales que porta cada profesional del derecho, al momento de ejercer la profesión para autorizar cualquier acto para el cuál ha sido requerido y del que está debidamente autorizado.

## CAPÍTULO IV

### **4. Interpretación de los resultados que constituyen los hallazgos de la investigación de campo**

#### **4.1. Análisis de procesos.**

La presente investigación se realizó dentro del ámbito geográfico conformado por el perímetro urbano de la ciudad capital, entrevistando a funcionarios superiores, intermedios y menores de el Registro de la Propiedad de la zona central, de la Corte Suprema de Justicia, a estudiantes de derecho, a profesionales que integran el actual Colegio de abogados y Notarios, como también a los profesionales que actualmente ejercen como Notarios, con relación a la interpretación, regulación y enmienda que se desprende del contenido del Artículo segundo, numeral tercero, del Código de Notariado.

Así también dentro del ámbito teórico, el investigador efectuó un análisis de las unidades de estudio jurídico, partiendo de:

- La Constitución Política de la República de Guatemala.
- El Código de Notariado. Art. 2, # 3; Art. 9;
- Ley del Organismo Judicial Art. 197
- Ley Reguladora de la Tramitación notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.
- Ley del Timbre Forense y notarial & reglamento.

- Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y papel sellado para protocolos y su reglamento.
- Código Procesal Civil y Mercantil.
- Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

#### **4.2. Análisis de los resultados del trabajo de campo; cuestionarios y entrevistas.**

Fueron preparadas varias interrogantes, previo a efectuar visitas a las oficinas de los profesionales del derecho, como también a interactuar e intercambiar opiniones con estudiantes que se preparan para su examen técnico profesional en las áreas pública y privada, como también a distinguidos catedráticos que con paciencia y serenidad escucharon los planteamientos.

En términos generales se efectuó la siguiente encuesta al universo previamente definido y descrito en el punto anterior; razonándoles el objeto y el porque del trabajo de campo que se realiza.

- ¿Considera Usted que debe cambiarse el sistema de registro del sello del Notario ante la Corte Suprema de Justicia?
- ¿Considera Usted que debe reformarse el Artículo segundo, numeral tercero del Código de Notariado, en virtud que los Notarios registran uno o más sellos, previamente elaborados en cualquier imprenta del país?
- ¿Considera Usted que debe centralizarse en un sólo lugar la elaboración de los sellos notariales?

- ¿Considera Usted que al llevarse un adecuado control de los sellos notariales, la venta exclusiva de papel para protocolos, estará mejor resguardada?
- ¿Considera Usted que al fallecimiento de un Notario, debe depositarse en el Archivo General de Protocolos, además de el Protocolo el sello notarial?
- ¿En relación a la actuación de el profesional del derecho dentro del ámbito judicial, o el ejercicio del notariado, considera Ud. que se debería utilizar un sello sólo para ejercer la abogacía y un sello exclusivo para ejercer la profesión de Notario?
- ¿Considera usted que el Notario en los asuntos que tramita con base al Decreto 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, debe legislarse el uso del emblema o sello de la fe pública que usan los Notarios en testimonio de verdad?
- ¿Considera usted necesario que exista una norma jurídica que le obligue a elaborar el sello notarial en un sólo lugar para fortalecer los principios de certeza y seguridad jurídica?
- ¿Considera que el color de la tinta de la almohadilla del Notario debe estandarizarse?

La investigación del presente trabajo de tesis, se desarrolló en el siguiente orden:

- La observación directa en los expedientes examinados, y los libros de registro de firma y sello de los Notarios; facilitados en el Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia, y en las oficinas de los profesionales entrevistados permitió obtener información detallada en el grupo seleccionado.

- Las entrevistas efectuadas a estudiantes y catedráticos, sus resultados fueron bien estructurados para sintetizar los datos obtenidos con el fin de hacer un uso sencillo de ellos y darlos a conocer en forma comprensible.
- Su representación se desarrolló con base al sistema de representación estadística tabular, tomando en consideración que los datos deben ser representados en forma científica y técnica; y de la cuál a continuación se expone:

Preguntas	Respuesta afirmativa	Respuesta negativa	Total	% afirmativa	% negativa	Total %
1	20	5	25	80	20	100.0
2	19	6	25	76	24	100.0
3	22	3	25	88	12	100.0
4	10	15	25	40	60	100.0
5	23	2	25	92	08	100.0
6	4	21	25	16	84	100.0
7	20	5	25	80	20	100.0
8	23	2	25	92	08	100.0
9	20	5	25	80	20	100.0
<b>TOTAL:</b>	161	64	225			

#### **4.3. Enfoque analítico de la encuesta:**

En este análisis estadístico correspondiente, se puede aseverar que la encuesta tuvo objetivos concretos, orientándose a recabar información descriptiva para comprobar ya sea en forma afirmativa o negativa aspectos que se consideraron medulares dentro de la planificación inicial tanto dentro del plan de tesis, como dentro del plan de trabajo de tesis respectivamente.

Los objetivos proyectados y la investigación de campo realizada, son los siguientes:

Primero:

Que todos los cambios que se efectúen en el registro del sello notarial, la mayoría de entrevistados estuvieron de acuerdo, al no estar los procedimientos definidos y el Código de Notariado actualizado en el entorno notarial.

Segundo:

Es una realidad que los Notarios en ejercicio, actualmente tienen registrado más de un sello a su disposición, pero no está estandarizado el diseño del mismo, el material; es decir hechos a base de resina, realizados, de seguridad, de agua, tricolores, en madera, automáticos, manuales, etc. Como también no está puntualizada la forma, y en que imprenta deben ordenarlo.

Tercero:

En lo que respecta a el lugar o imprenta donde deben elaborarse los sellos notariales, a la fecha no se le ha dado la importancia que el caso amerita, ni se ha regulado al respecto, por lo que puede regularse como fuerza de ley que sea en la Corte Suprema de Justicia donde idealmente deben elaborarse, ya que tienen una sección de imprenta que se dedica a empastar, encuadernar y conservar los archivos deteriorados, faltándoles la buena voluntad de reglamentarlo.

Cuarto:

En lo que respecta a la impresión y distribución de papel especial para protocolos, está centralizado en una sola dependencia a cargo del Ministerio de Finanzas Públicas, por lo tanto, ese mismo control centralizado puede implantarse en la Corte Suprema de Justicia, para los sellos notariales.

Quinto:

La ley regula que a la muerte del Notario el protocolo que tiene en calidad de depósito debe entregarse al archivo de protocolos, por parte de sus familiares o persona que previamente al fallecimiento se halla designado, por lo que es motivo de la presente tesis plantear que también sea entregado el sello notarial respectivo.

Sexto:

Con la investigación de campo que se hizo, respecto a utilizar un sello para la actividad notarial y un sello a utilizar en el ámbito judicial; considero que el planteamiento no fue aceptado, debido a que en la historia del Notariado Guatemalteco, nunca la Corte Suprema de Justicia lo ha regulado en tal forma, por lo que el profesional del derecho lo considera más cómodo un sello que contenga la leyenda: Abogado y Notario; no obstante el ponente de la tesis, considera que es posible que en el futuro se implante, máxime si se creara sólo el Colegio de Notarios de Guatemala.

Séptimo:

La ley de Jurisdicción voluntaria ya citada varias veces, no obliga al Notario a sellar sus actuaciones, únicamente indica que deberá firmarse, por lo tanto al tener este vacío legal, el resultado de la encuesta fue afirmativa, como una necesidad de regularse.

Octavo:

En lo que respecta a fortalecer el principio de certeza y seguridad jurídica, en el futuro, la mayor parte de personas entrevistadas, consideró que debe darse preeminencia la existencia de regulación legal de elaborar el sello notarial en un sólo lugar.

Noveno:

Debido a que el grado de concentración, pigmentación y color de tinta no está regulado, se puede distinguir en el registro de sellos de la Corte Suprema de Justicia,



colores verdes, azules, negros y sellos de agua. Por lo que se fortalece el resultado de la encuesta que también debe regularse por ejemplo; el color negro de la tinta en las almohadillas, que es el que más se utiliza. Actualmente el Notario está en libertad de elegir el color que mas le agrade.

#### **4.4. La autorización de registro y su naturaleza jurídica, necesidad de reformar la ley.**

El Código de Notariado en el Artículo segundo indica que previa autorización de registro del sello notarial respectivo; debe registrarse el título facultativo en la Corte Suprema de Justicia.

Así también la substancia o naturaleza jurídica del sello notarial lo encontramos en el Artículo 77 numeral 5, del Código de Notariado, al indicar que al Notario le es prohibido: Usar firma y sello que no estén previamente registrados en la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, es el objeto de la presente tesis puntualizar la necesidad de reformar la ley la cuál será expuesta y desarrollada en el capítulo VI del presente trabajo.

#### **4.5. Repercusiones en cuanto a la regulación de su registro.**

La más importante consecuencia y repercusión será la seguridad jurídica y la certeza de que toda actividad notarial estará debidamente resguardada, ya que la conducta humana siempre debe ser contraria a lo que el derecho demanda y encontrarse recogida por la ley.

Por lo tanto, el legislador se debe valer de la abstracción y del lenguaje para definir los elementos normativos que exigen valoraciones y medios de control para su

cumplimiento para regular las actuaciones notariales como consecuencia del principio de legalidad y registro imperante en el Código de Notariado para preservar el ordenamiento jurídico por las actuaciones notariales, que se den en el presente, y que tendrán efecto en el futuro.

#### **4.6. Interpretación judicial del Artículo segundo, numeral tercero del Código de Notariado.**

Para la interpretación de las normas jurídicas vigentes en el ordenamiento jurídico Guatemalteco, se tomarán siempre como base el Artículo primero y segundo de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, como también dependiendo la materia jurídica de que se trate. Siendo la ley la fuente del ordenamiento jurídico.

La costumbre cumple una función supletoria, y sólo se admite cuando existen lagunas en el texto legal. No se admite la costumbre que se opone a la ley.

La jurisprudencia cumple también una función supletoria: complementa la legislación. Para que la misma sea obligatoria se requieren cinco fallos continuos, en el mismo sentido, emitidos por la Corte Suprema de Justicia. También se configura jurisprudencia en materia constitucional con tres sentencias uniformes de la Corte de Constitucionalidad.

En materia de Leyes constitucionales.

Son aquellas que regulan materias constitucionales, entre las que se encuentran la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Amparo, de Exhibición Personal y de Constitucionalidad, La Ley Electoral y de Partidos Políticos, la Ley de Emisión del Pensamiento y la Ley de Orden Público.

En lo que respecta a Leyes ordinarias.

Son las normas generales y abstractas que emanan del Congreso. Entre las principales se encuentran la ley del organismo judicial, que regula lo relativo a la interpretación vigencia y validez de las normas, así como la organización y funcionamiento de los tribunales.

- El Código Penal que tipifica los delitos y las penas correspondientes.
- El Código Civil contempla lo relativo a la persona, la familia, los derechos reales y las obligaciones.
- El Código de Comercio regula la actividad de los comerciantes, los negocios jurídicos y las materias Mercantiles.
- El Código de Trabajo regula las relaciones entre patronos y asalariados con ocasión de un contrato de trabajo, el cuál contiene tanto la parte sustantiva como la procesal.
- Y en materia procesal rigen los códigos de ámbitos como el procesal civil y mercantil, y el procesal penal.

Así también en criterios exegéticos.

La Constitución establece que en toda sentencia los jueces observarán el principio de que la Constitución prevalece sobre toda ley o disposición de rango inferior.

Es esta una consagración del valor normativo de la misma y debe ser entendido como un principio regulador que obliga a los jueces a realizar una interpretación teleológica de las normas constitucionales, para asegurar una interpretación conforme a los principios y fines de un Estado social y democrático de derecho.

En lo que respecta a la interpretación judicial del Artículo 2do.numeral tercero del Código de Notariado, el que textualmente dice: **“Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales”**. Serán de acuerdo a los procedimientos que indica la ley del organismo judicial y que son los siguientes:

- a) Gramatical, que atiende al sentido propio de sus palabras;
- b) Sistemático, que hace referencia al contexto.
- c) Auténtica, cuando prevalecen las definiciones dadas por el legislador y remite al fin a la equidad y los principios generales de derecho.
- d) De acuerdo con las disposiciones constitucionales.

El Decreto número 59-2005 del Congreso de la República publicado el 12 de octubre 2005 en su Artículo número 1, modifica el Artículo 10 del Decreto número 2-89 Ley del Organismo Judicial, el cuál queda así: “... Interpretación de la ley: Las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu. El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma se podrán aclarar atendiendo al orden siguiente:

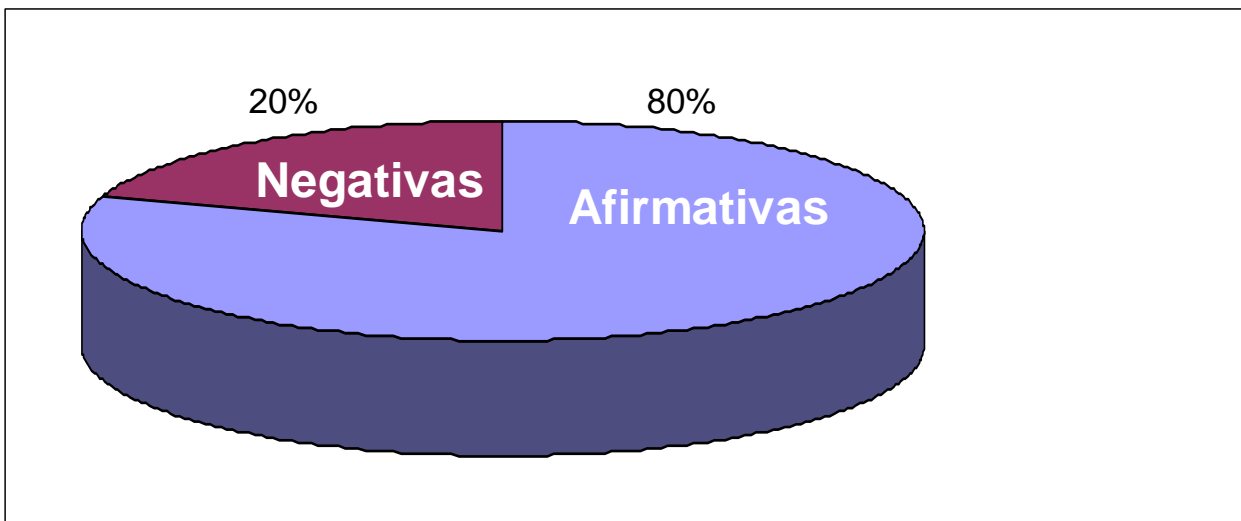
- a) A la finalidad y al espíritu de la misma;
- b) A la historia fidedigna de su institución;
- c) A las disposiciones de otras Leyes sobre casos o situaciones análogas;
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho...”.

#### **4.7. Presentación de gráficas.**

Para la exposición de la investigación, encuestas, entrevistas y resultado final se utilizaron diagramas de sectores, que es un tipo de presentación de los 360° de un círculo; donde se reparten proporcionalmente los distintos valores porcentuales de las variables, al ser el mas adecuado y por el carácter y resultado del estudio cualitativo que nos permite reflejar el producto de la encuesta realizada.

Pregunta 1:

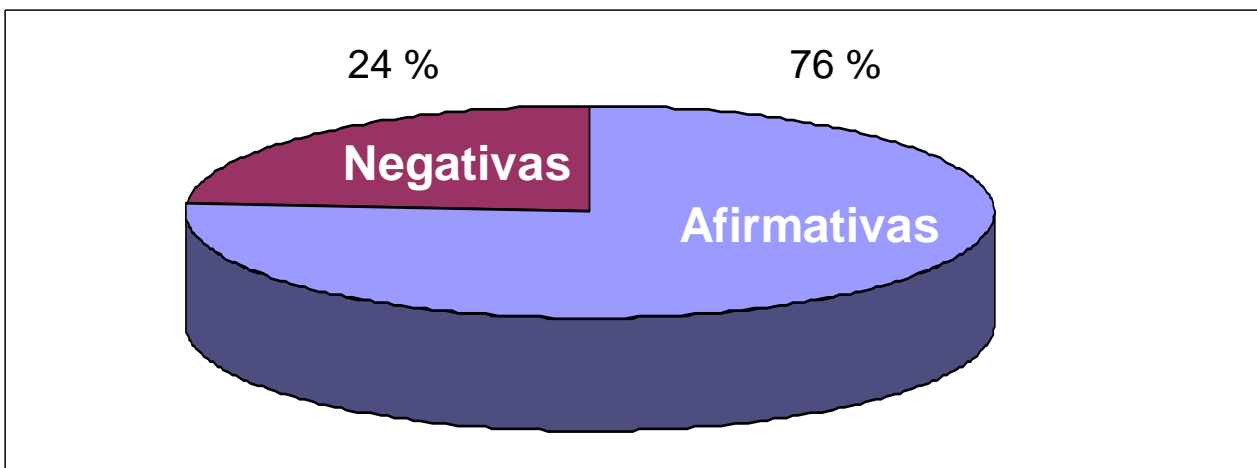
¿Considera usted que debe cambiarse el sistema de registro del sello del Notario ante la Corte Suprema de Justicia?



Fuente: Investigación de campo por el sustentante: septiembre de 2005

Pregunta 2:

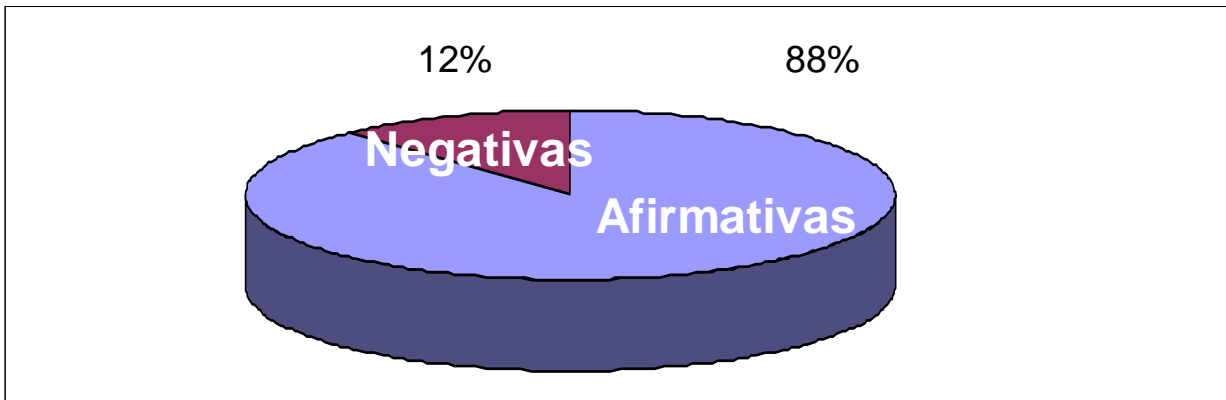
¿Considera usted que debe reformarse el Artículo 2do.numeral tercero del Código de Notariado, en virtud que los Notarios registran uno o más sellos, previamente elaborados en cualquier imprenta del país?



Fuente: Investigación de campo por el sustentante: septiembre de 2005

Pregunta 3:

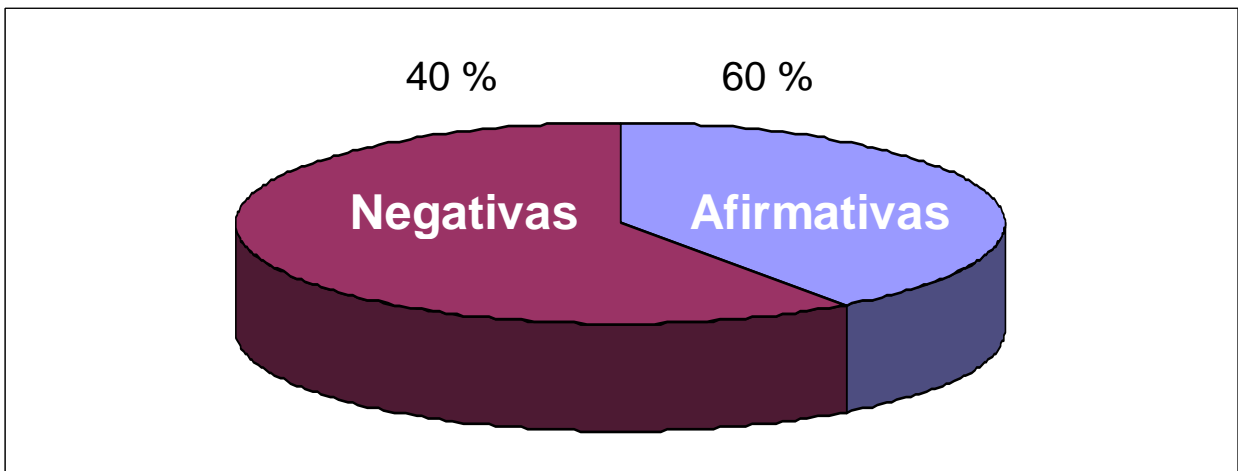
¿Considera usted que debe centralizarse en un sólo lugar la elaboración de los sellos notariales?



Fuente: Investigación de campo por el sustentante: septiembre de 2005

Pregunta 4:

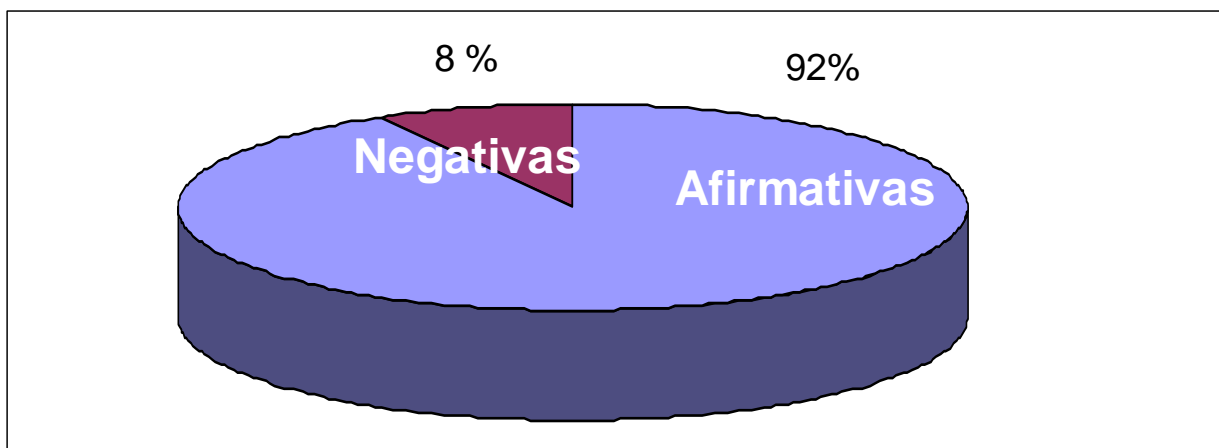
¿Considera usted que al llevarse un adecuado control de los sellos notariales, la venta exclusiva de papel para protocolos, estará mejor resguardada?



Fuente: Investigación de campo por el sustentante: septiembre de 2005

Pregunta 5:

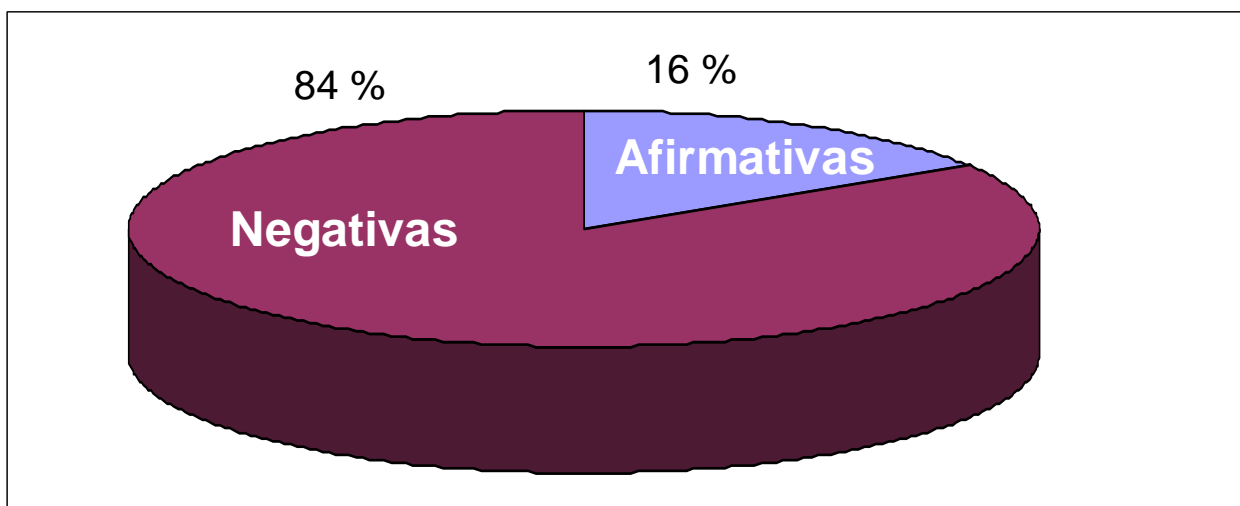
¿Considera usted que al fallecimiento de un Notario, debe depositarse en el Archivo General de Protocolos, además de el Protocolo el sello notarial?



Fuente: Investigación de campo por el sustentante: septiembre de 2005

Pregunta 6:

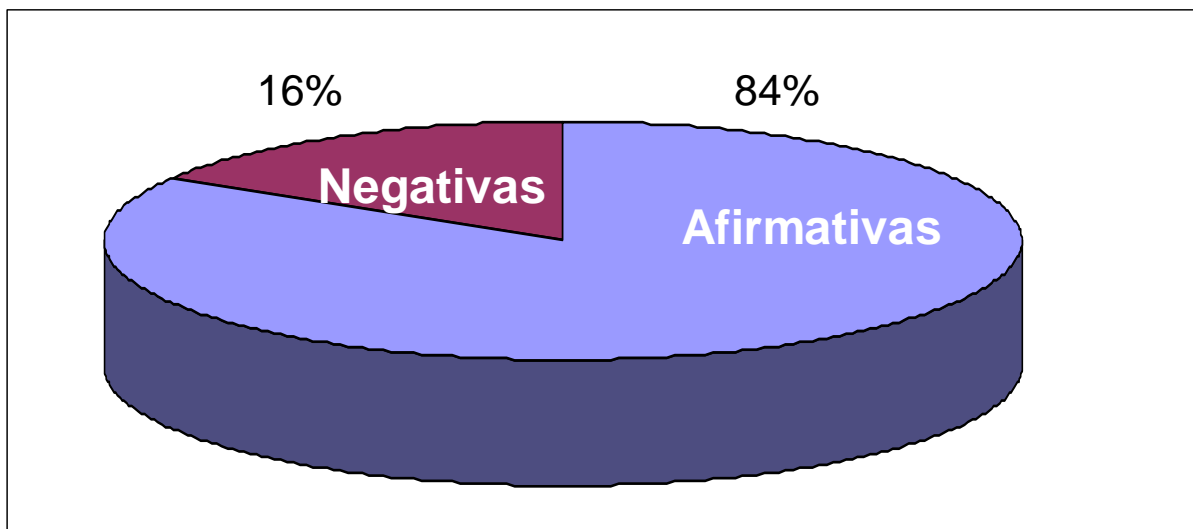
¿En relación a la actuación del profesional del derecho dentro del ámbito judicial, o el ejercicio del Notariado, considera usted que se debería utilizar un sello sólo para ejercer la abogacía y un sello exclusivo para ejercer la profesión de Notario?



Fuente: Investigación de campo por el sustentante: septiembre de 2005

Pregunta 7:

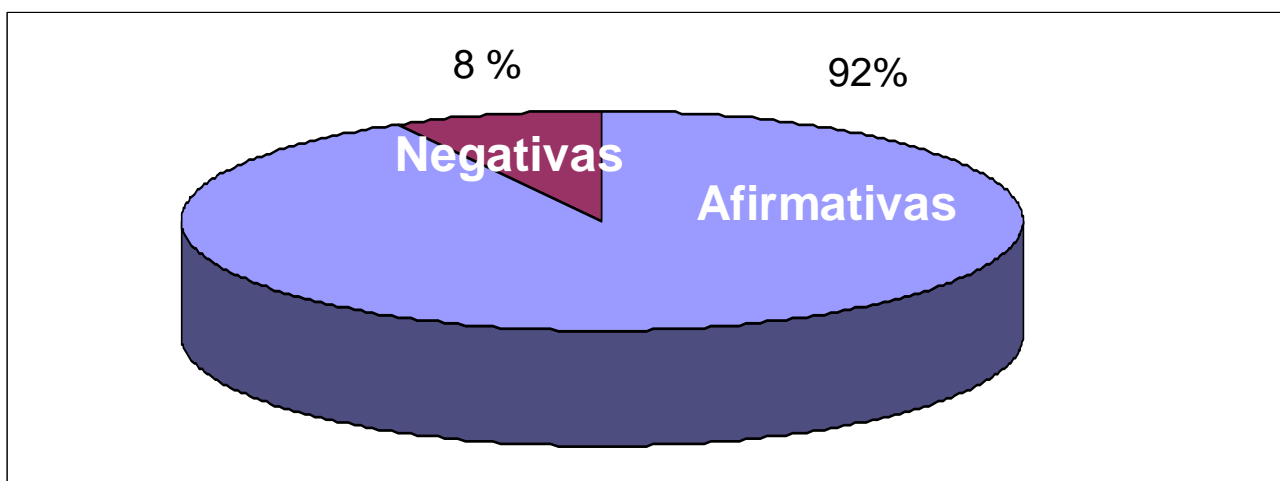
¿Considera usted que el Notario en los asuntos que tramita con base al Decreto 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, debe legislarse el uso del emblema o sello de la fe pública que usan los Notarios en testimonio de verdad?



Fuente: Investigación de campo por el sustentante: septiembre de 2005

Pregunta 8:

¿Considera usted necesario que exista una norma jurídica que le obligue a elaborar el sello notarial en un sólo lugar para fortalecer los principios de certeza y seguridad jurídica?

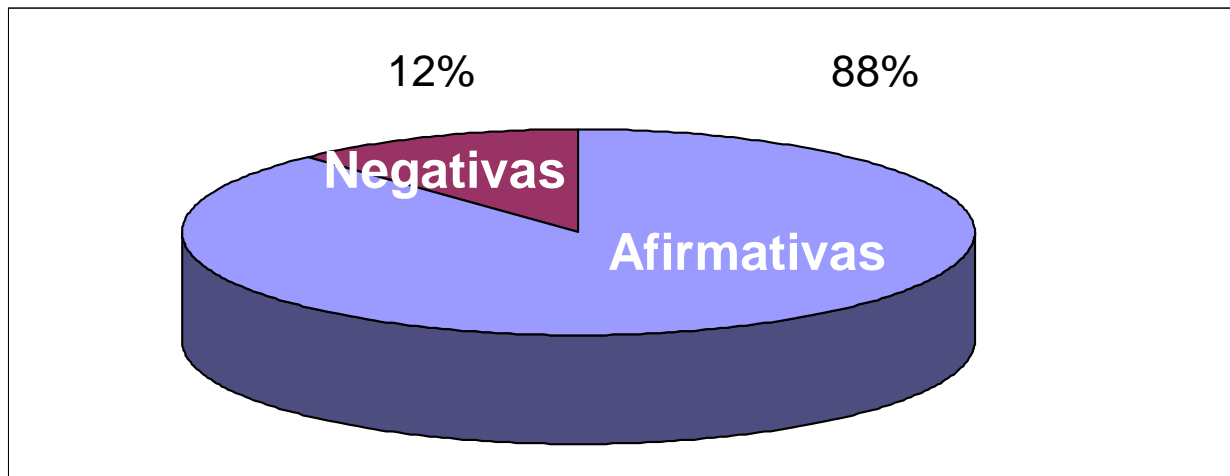


Fuente: Investigación de campo por el sustentante: septiembre de 2005



Pregunta 9:

¿Considera que el color de la tinta de la almohadilla del Notario debe estandarizarse?



Fuente: Investigación de campo por el sustentante: septiembre de 2005



## CAPÍTULO V.

### 5. Regulación del sello y actuación notarial en otros ordenamientos jurídicos.

Al Notario le corresponden tradicionalmente desempeñar dos funciones esenciales con un esmero que ha sido la razón de su prestigio;

- Comprobar la realidad de los hechos, y
- Legitimar el negocio jurídico, dejando todo ello acreditado en el documento notarial cartulado.

El **proceso** evolutivo del Notariado en todo ordenamiento jurídico es el mismo que el del instrumento público, el cuál "En un principio fue el documento. No hay que olvidarlo; el documento creó al Notario, aunque hoy el Notario haga el documento"<sup>18</sup>.

En el presente trabajo de tesis, en lo que respecta a la regulación del sello notarial en otros ordenamientos jurídicos, se realizará un brevísimo recorrido por la historia de tan importante derecho, en la vida jurídica de algunos países, tomando en cuenta, que si no se mencionan todos, no es que sean los menos importantes, ya que el aspecto histórico no es el objeto del presente trabajo de tesis, sino señalar algunos acontecimientos profundos que en la historia de la humanidad han dejado huella en el que hacer del Notario; y que tan sólo la presencia del Notario es sinónimo de autenticidad, de existencia de la firma sancionadora del Notario y de la presencia e interpretación extensiva del sello notarial respectivo.

Cartago:

En Cartago no era desconocida la institución notarial. Lo demuestra el **texto** transmitido por Polibio, del tratado celebrado con **Roma** en el año 509 antes de Cristo,

---

<sup>18</sup> Muñoz, **Ob. Cit**; pág. 30.

con la clausulado quienes fueran a efectuar **operaciones** mercantiles en el territorio cartaginés, no podían concluir **contrato** alguno sin la intervención del escribano.

Egipto:

En la historia antigua de Egipto se conocieron dos clases de **documentos**, el "casero" y el "del escriba y testigo", el primero entre 3100 y 177 A. de C y el segundo en 1573 y 712 A. de C.

En el "casero" una persona contraía simplemente una obligación de hacer, como lo era casi siempre la transmisión de la propiedad de un objeto, lo que se hacía con tres testigos y la firma de un funcionario de jerarquía.

En el caso conocido como "documento del escriba y testigo", lo era una declaración de persona, la que firmaba el escriba y en forma tal que resultaba casi imposible el que pudiera alterar el papiro sobre el cuál los egipcios fueron verdaderos maestros al grabarlos. Este documento "despierta curiosidad en cuanto que, efectivamente, describa pudo haber sido un antecesor del Notario"<sup>19</sup>.

Los hebreos:

Dentro de la organización social de los hebreos, habían varias clases de escribas: el escriba del rey, que autenticaba todos los actos de importancia de la actividad monárquica. El escriba del pueblo, redactor de pactos y convenios entre los particulares. El escriba del Estado, de funciones judiciales y como secretario de consejo de estado. Y el más importante de todos, el escriba de ley y que, justamente, se le tenía en mucha autoridad e influencia, dada su misión de interpretar la ley. Sólo ellos interpretaban la ley, y no admitían sino las explicaciones por ellos manifestadas. Ellos se creían los depositarios de la verdad contenida en la ley. Hecho éste que "trae un nuevo elemento explicativo del choque que, indefectiblemente, habría de producirse

---

<sup>19</sup> Carral y de Teresa, **Ob. Cit**; pág. 64

entre los fariseos y Jesús, en el plano ideológico, ya que la interpretación de la ley hecha por Jesucristo no coincidía con la interpretación clásica hecha por los fariseos"<sup>20</sup>.

Roma:

En Roma hubo una serie de personas que redactaban documentos, y según Fernández Casado, fueron conocidos como Notarii. scribal, tabelione, tabularii. chartularii, actuari, librrari, amanuenses, logrographi, refrandarii, cancelarii, diastoleos censuales libelenses, numerarii, scriniarii. comicularii, exceptores, epistolares, consiliarri, congnitores.

Si bien es cierto que muchos notarialistas ven "esta gran gama de personajes, a los antecesores del Notario actual, es preciso, sin embargo, analizar el criterio, pues con tal amplitud –afirma Pondé- "llegaríamos al extremo absurdo de significar que todo aquel que supo escribir y fue capaz de redactar un documento a petición de un tercero ha sido antecesor del Notario".

De un análisis metodológico de la naturaleza de la actividad ejercida por tales funcionarios, se llega a la afirmación de que en Roma cuatro funcionarios son los que verdaderamente pueden citarse de genuina antelación del Notario. Son el escriba, el notarii, el tabularii y el tabelión.

El escriba tiene funciones de depositario de documentos, y redactaba Decretos y mandatos del pretor.

El Notario era aquel funcionario que trasladaba a la escritura las intervenciones orales de un tercero y debía hacerlo con exactitud y celeridad.

El tabulario era el funcionario de hacer las listas de aquellos romanos sujetos al pago de impuesto.

---

<sup>20</sup> Ibid. pág. 65

El tabelión tenía la finalidad de redactar actas jurídicas y los convenios entre los particulares.<sup>21</sup>

Francia:

En lo tocante al desarrollo notarial francés se advierte que organización y progreso lo inicia en el año 1270, y a partir de las célebres revoluciones, conocidas como "establecimientos de San Luis", reguladora de las actividades de los Notarios. No podían exceder de sesenta en la ciudad de París, y debían estar todos reunidos en una sola sede o edificio, en el Gran Chaletec, lugar donde ejercía funciones el Preboste de la ciudad.

Es de observar, que los Notarios de París no autorizaban por sí el documento, sino a nombre del Preboste, ni estampaban su sello personal, sino el de aquél, lo que no es un índice muy satisfactorio acerca de la autonomía del Notario en esa época.

Sin embargo, la labor del rey San Luis, ha de buscarse en intención organizativa de imprimir a la naciente actividad notarial.

Una reforma, esta vez imbuida de técnica notarial, fue la de Felipe IV, conocido como "el Hermoso". Se le concedió a los Notarios el autorizar los documentos, imprimir su propio sello, y se indicó la forma de llevar los documentos.

Derecho canónico:

Conviene decir algo sobre la institución notarial consagrada en el Código de derecho Canónico, habida consideración de que en la etapa colonial y aún en los primeros momentos repúblicanos, la legislación ostentaba una marcada influencia religiosa, y en muchos aspectos el derecho canónico inspiró no pocas normas ya en el derecho privado como en el mismo público.

---

<sup>21</sup> *ibid.* pág. 66

Vale recordar que en las universidades americanas como en las venezolanas se estudiaba en la facultad de derecho, antes de ciencias políticas, una materia denominada derecho público español y eclesiástico.

Muchas de las normas sobre la institución del matrimonio y la familia, tuvieron una genuina inspiración canónica. Dentro de él se contempla la institución notarial y cuya función es muy semejante a la del notariado laico o civil. Como en el ámbito del derecho civil, establece la forma intachable del Notario.

Dentro de las funciones encomendadas al Notario eclesiástico están las siguientes: extender actas, citaciones e intimaciones; expresando lugar, día, mes y año, y su jurisdicción en territorio del obispo, el ordinario; y admitía, dicho obispo la posibilidad de que algún seglar pudiese ser Notario de un obispado.

Por último encontramos el sistema notarial latino:

El Notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin. Es egresado de una Universidad, forma parte de un colegio que vela por el cumplimiento de sus deberes, ejerce facultades disciplinarias y sirve de órgano administrativo intermedio entre los poderes públicos y los Notarios.

Entre los países que siguen el sistema latino, se puede citar a Francia, Italia, algunos estados Alemanes, Austria, Holanda, algunos cantones suizos, el Estado Vaticano, Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Louisiana (EE.UU.), México, Nicaragua, Paraguay, Panamá, Perú, Puerto Rico, Québec (Canadá) y Uruguay.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Salas, **Ob. Cit**; pág. 61.

No se puede terminar este capítulo sin antes mencionar como en distintas épocas, y en forma constante se ha enaltecido la actuación notarial en eventos internacionales que a través de los años se han realizado por el Congreso Internacional del Notariado Latino, en distintos países, definiendo al Notario como tal, y de los cuales se enumeran los más sobresalientes:

a) I congreso Internacional del Notariado Latino de Buenos Aires. 1948:

"El Notario es el profesional de derecho encargado de una función pública, consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función esta comprendida la autenticación de hechos".

b) III Congreso de Perú. 1954:

"Los Notarios son los profesionales del derecho más próximos a la vida por su situación en el punto de confluencia de las Leyes y de tos hombres. Esta situación les impone ser un elemento vivificante en la sociedad; en sus relaciones con quienes depositan en ellos su confianza, deben humanizar las normas jurídicas y adoptar la contratación a las necesidades de los particulares...".

c) IV Congreso de Brasil. 1956:

"El Notario latino por el hecho de estar encargado de aplicar la ley en los contratos que autoriza, actúa como un asesor de las partes en cuanto a ella; además, ante su oscuridad, sin contradicciones y sin omisiones, el esta llamado a aclararla e interpretarla. El Notario latino da vida a la ley y esta vida es la expresión tanto de la voluntad del legislador como de las partes. Debe saber adoptarse tanto a los casos particulares como a las situaciones creadas por la evolución económica y social del país en que actúa".



d) VII Congreso de México. 1965:

"Como profesional del derecho la función asesora del Notario abarca todos los aspectos relaciones con el negocio que las partes le someten. El asesoramiento en materia fiscal incluye ilustra acerca de las diversas formas jurídicas que puedan resultar mas adecuadas para el logro de los fines lícitos que se proponen alcanzar conciliando los intereses de las partes en el reparto equitativo de la carga fiscal; el probable alcance del impuesto, altos riesgos y dificultades, que puedan resultar de una calificación diversa y las consecuencias tributarias futuras derivadas del negoció. Su actividad asesora no tiene más límites que lo determinado".

e) X Congreso de Montevideo. 1969:

"El notariado debe realizarse con espíritu de reafirmación en sus líneas institucionales, tales como: De profesionales del derecho que ejerzan una función pública en su triple labor asesora, configuradora y autenticadora; y con la convicción de que la permanencia de esas líneas institucionales constituye la cumplida garantía que lo habilita del modo más idóneo para realizar la seguridad y certeza que el Estado y la sociedad le tienen confiados".

f) XI Congreso de Atenas. 1971:

"Reitera la necesidad de que el notariado preste atención a las modificaciones vertiginosas que se operan en el mundo y a los adelantos de la técnica en cuanto puedan influir sobre su quehacer, a fin de adaptarse, en lo necesario, para prestar su función de servicio".

g) XII Congreso de Buenos Aires. 1973:

"La necesidad de la intervención de una persona invertida de la función pública, competente e imparcial en todo tipo de contratación aún y sobre todo cuando una de las panes sea una persona u organismo público".

Que la única persona idónea para cumplir esta función en una forma adecuada es el Notario, dado que él es garantía de imparcialidad y competencia científica".

h) XIV Congreso de Guatemala. 1977:

"La importancia primordial del documento notarial de cuya formación el Notario es protagonista en cuanto se refiere a su estructuración formal y a su contenido jurídico en cuya elección a los fines de la consecución de los resultados queridos por las partes, el Notario concurre, cumpliendo así su propio deber de libre profesional altamente calificado como gula jurídica e informador de las partes sobre los aspectos y las consecuencias del negocio jurídico que van a realizar".<sup>23</sup>

### **El sello notarial en Centroamérica:**

#### **Guatemala:<sup>24</sup>**

Artículo 2. Para ejercer el notariado se requiere:

Numeral Tercero: Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales.

#### **El Salvador:<sup>25</sup>**

Art. 49.- Los Notarios deberán tener un sello de forma circular y que llevará en la parte superior el nombre y apellido completos del Notario, al centro la palabra "Notario" y en la parte inferior la leyenda "República de El Salvador", con el que sellarán con tinta los testimonios y demás actuaciones notariales en que la ley exija este requisito.

---

<sup>23</sup> Pineda Corredor, **Carlos Humberto. Derecho notarial I.** Publicaciones Monfort, S.R.L. Venezuela, 1996

<sup>24</sup> **Código de Notariado de la República de Guatemala** Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala.

<sup>25</sup> **Ley de Notariado de la República de El Salvador** Decreto 218 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador.

Tanto el sello como la firma que usa el Notario, se registrarán en la Corte Suprema de Justicia, en un libro especial que se llevará al efecto.

El fabricante de sellos no podrá hacer el de ningún Notario mientras no reciba para ello autorización escrita de la Corte Suprema de Justicia. La violación de esta disposición hará incurrir al infractor, en una multa de doscientos colones que le será impuesta por el Tribunal dicho, con conocimiento de causa.

El Notario podrá extender, a solicitud de los interesados, copias en papel simple de las escrituras que autorice, firmándolas y sellándolas. Estas copias servirán para el sólo efecto de demostrar la existencia del instrumento a que se refieren cuando la ley no exija la presentación del testimonio respectivo. También podrán expedir testimonios en papel de ¢ 0.30 exclusivamente para presentarlos a las delegaciones fiscales departamentales o a la dirección general de contribuciones directas en diligencias para la tasación de impuesto sobre donaciones, de impuesto de renta y vialidad, de Impuesto de registro y matrícula de comercio y otros.

**Honduras:**<sup>26</sup>

Art. 3º- Los Notarios usarán en todos los actos en que intervengan, testimonio de su autoridad, un sello que exprese su nombre y apellido y su carácter de Notario.

Art. 6º- También se llevará un registro en la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, de la firma y sello de los Notarios, quedando éstos en la obligación de poner en conocimiento de dicho Tribunal cualquiera modificación posterior que hagan en su firma y sello, para los efectos legales.

Art. 7º- La Corte Suprema de Justicia por medio de la secretaría, hará conocer a los Jueces y Tribunales de la República, la firma y sello de los Notarios o las modificaciones posteriores que hicieren, para lo cuál los interesados presentarán las

---

<sup>26</sup> Ley del Notariado de la República de Honduras Decreto 162.

hojas suficientes de papel de oficio firmadas y selladas, precedidas de una nota que diga así:

"Firma y sello

Que usará el infrascrito Notario"

(Aquí la firma y sello del Notario)

Art. 28- Los Notarios autorizarán las escrituras públicas y demás actos en que intervengan por razón de su oficio, con su firma entera y sello, que no podrán variar sino observando lo dispuesto en el Art. 60. de esta ley.

### **Nicaragua:**

La actuación notarial está regulada en la Ley de Notariado de la República de Nicaragua Decreto 105; como también en:

- Constitución política de la república de Nicaragua, que en su cuerpo legal indica en el Art. 164: Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: numeral 8: Extender autorización para el ejercicio de las profesiones de abogado y Notario, lo mismo que suspenderlos y rehabilitarlos de conformidad con la ley.
- Sanciones a Abogados y Notarios públicos por delitos de ejercicio de su profesión: Ley No. 1618 de 24 de septiembre de 1969. Publicado en La Gaceta No. 227 de 4 de octubre de 1969.
- Ley que da mayor utilidad a la institución del notariado: Ley No. 139 de 12 de diciembre de 1991 Publicado en la Gaceta No. 36 de 24 de febrero de 1992

No regula ni hace referencia a la responsabilidad jurídica del sello notarial, considerándose la existencia de un vacío legal.

## **Costa Rica:<sup>27</sup>**

La legislación notarial costarricense data del 12 de octubre de 1887, habiendo sido substituida por la Ley No. 39 del 5 de enero de 1943, reformada a su vez por Leyes de los años 1944, 1952, 1961 y 1967.

Artículo 1. La persona autorizada para ejercer el notariado tiene fe pública cuando hace constar un acto, jurídico o un contrato que tenga por objeto asegurar o hacer constar derechos puramente civiles, en los límites que la ley señala a sus atribuciones y con observancia de los requisitos que ella exige.

Artículo 2. A falta de Notario, ejercerá accidentalmente sus funciones, en casos urgentes, el juez de Primera Instancia Civil de la jurisdicción y, en su defecto, un alcalde civil del cantón.

Para que tal escritura surta sus efectos, deberá ser protocolizada por un Notario dentro de los diez días hábiles inmediatos a la fecha de su otorgamiento. El Notario conservará agregado al legajo de referencias el documento original, el cuál podrá ser extendido en papel común.

Cuando no exista Notario domiciliado en la cabecera de un cantón menor donde haya juez de Primera Instancia, éste podrá ser autorizado para ejercer el notariado, siempre que rinda la garantía de ley.

Artículo 3. Para optar el título de Notario, se necesita ser costarricense de origen, del estado seglar, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, de conducta y antecedentes honrados, notoriamente conocidos y no tener motivo legal que lo incapacite para el ejercicio del cargo.

---

<sup>27</sup> Ley de Notariado de la República de Costa Rica – Ley número 39

Artículo 4. El que quisiere obtener el título para ejercer el notariado lo solicitará a, la Facultad de derecho. La petición se presentará por escrito, en papel sellado de cincuenta céntimos, con indicación del nombre, apellidos, generales y número de la cédula de identidad del solicitante e irá acompañada del título de abogado, del recibo de la Tesorería de la Universidad que demuestre el pago de los derechos que causa la expedición del título, del documento que acredite que es mayor de edad y de la constancia o constancias que prueben que el solicitante ha practicado con algún Notario por lo menos durante dos años consecutivos.

Al igual que en la República de Nicaragua no regula ni hace referencia a la responsabilidad jurídica del sello notarial, considerándose también la existencia de un vacío legal al respecto.

## CAPÍTULO VI.

### **6. Propuesta de anteproyecto del Decreto del Congreso de la República de Guatemala, por el cuál se plantea la reforma del Artículo segundo numeral tercero del Código de Notariado.**

La Constitución política de la República de Guatemala es la ley superior de nuestro ordenamiento jurídico. Esta posición se deriva de su carácter de única norma primaria, que emana del poder constituyente, del que dimana tanto su validez como su carácter imperativo. Frente a la Constitución todas las demás normas jurídicas tienen rango secundario. Así también en dicho cuerpo legal en el Artículo 174 indica: **“Iniciativa de ley.** Para la formación de las Leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral”.

La ley, elaborada por el poder legislativo, ostenta la representación del pueblo, constituye la expresión de la voluntad de este. Junto con la Constitución es la única que goza de directa legitimidad democrática, pues es producto de la voluntad popular.

Dentro de este contexto jurídico me permito a continuación presentar un proyecto de ley de reformas al Código de Notariado; que deberá considerarse como iniciativa de la Universidad de San Carlos de Guatemala a tenor de lo dispuesto en el Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, donde se indicará entre otros, la obligatoriedad de reglamentar el registro del sello notarial, su uso, diseño, confección y regulación en la Corte Suprema de justicia para fortalecer la certeza y la seguridad de todas las actuaciones en que interviene el Notario.

Exposición de motivos:

Decreto que modifica el Código de Notariado. El ánimo de las reformas y adiciones a las normas del Código de Notariado es lograr el acatamiento de las

obligaciones que conlleva la función notarial así como advertir a los Notarios para que no cometan las transgresiones acciones u omisiones a dichas normas.

Debe tomarse en cuenta que la función notarial no es solamente el momento en que el Notario escucha a las partes, cartula el instrumento notarial, explica a las partes el alcance y fuerza legal del documento, como también la firma y sello respectivo.

La obligación notarial implica el resguardo de todas las actuaciones escriturarias, los avisos y los trámites posteriores, como también debe tener el adecuado resguardo y protección del protocolo a su cargo, y la obligación de entregar el sello notarial a la corte suprema de Justicia, cuando ya no ejerza o cuando por fallecimiento, sean los familiares cercanos los obligados.

Así también será la Corte Suprema de Justicia como el único ente encargado de regular el uso, manejo, elaboración, estandarización en tamaño, forma del sello notarial y color de la tinta a utilizar; con el objeto de fortalecer las instituciones vinculadas al derecho notarial y Registral, para proporcionar la certeza y la seguridad de todas las actuaciones en que interviene el Notario Guatemalteco.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Notario como profesional del derecho está investido de una importante función llamada fe pública que da certeza a los actos y negocios jurídicos contenidos en instrumentos públicos – escrituras y actas notariales– que deben reflejar fielmente y sin



tergiversar la intención de los otorgantes; debiendo garantizar con su firma y sello notarial que se ajustan a la moral y al ordenamiento jurídico guatemalteco para dar seguridad jurídica a los otorgantes y a terceros.

CONSIDERANDO:

Que es imperativo modernizar los preceptos del Código de Notariado, debiendo hacerse en forma expresa, unificando las regulaciones que se refiere la actividad notarial, en forma clara y congruente.

CONSIDERANDO:

Que la Universidad de San Carlos de Guatemala, en ejercicio de la iniciativa de ley que le confiere el Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, propone al Congreso de la República la aprobación de reforma al Código de Notariado para lograr una mejor armonización e integración del ordenamiento jurídico notarial.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

REFORMA EL CÓDIGO DE NOTARIADO,  
DECRETO NÚMERO 314 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

**Artículo 1.-** Se reforma el Artículo 2, el cuál queda así:

Para ejercer el notariado se requiere:

1. Ser guatemalteco, natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la república, salvo lo dispuesto en el inciso 2º. del Artículo 6º.

2. Haber obtenido el título facultativo en la república o la incorporación con arreglo a la ley.
3. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación; como también:
  - a) La firma que usará con el nombre y apellidos usuales.
  - b) Haber ordenado para su registro, en la Corte Suprema de Justicia la elaboración del sello notarial que tendrá forma lineal de cuatro centímetros de longitud.
  - c) El nombre completo y los apellidos usuales.
  - d) Indicación del número de Colegiado.
  - e) Se indicará en la última línea del sello: República de Guatemala.
  - f) El diseño será lineal, estandarizado en un sólo tamaño y tipo de letra, grabados con tecnología láser, y con entintado automático.
  - g) El color de la tinta a utilizar será negro especial, el cuál podrá adquirirse solamente en la sección de Protocolos – unidad de imprenta.
  - h) El Notario deberá solicitar el sello que necesitará para ejercer su profesión, quedando el buen resguardo a su cuidado.
  - i) El sello será devuelto por el Notario que por cualquier circunstancia deje de ejercer el notariado, y en caso de fallecimiento, los familiares deberán efectuar la acción devolutiva correspondiente.

- j) Será la Corte Suprema de Justicia quien notificará a todos los órganos administrativos, y judiciales del Estado, por el medio que considere más conveniente, la identificación del sello vigente de cada Notario, por las actuaciones que en las mismas lleve a cabo.
- k) La obligación de los Notarios en ejercicio, de renovar o actualizar cada diez años su registro de firma y sello respectivo en el archivo de protocolos; al considerarse el segundo, como extensión de su firma.
- l) Será considerada como formalidad esencial de los instrumentos públicos en general; la firma y sello del Notario debidamente actualizado y registrado.
- m) En caso de deterioro del sello debido a su uso, los Notarios lo devolverán, y a cambio de les renovará y entregará uno nuevo, previo pago del valor establecido, sin necesidad de levantar acta ante el Ministerio Público.
- n) En caso de que se pierda o sea alterado dicho sello, el Notario lo hará del conocimiento a la Corte Suprema de Justicia, levantando el acta correspondiente ante el Ministerio Público, gestionando la autorización para obtener otro a su costa. En el nuevo sello se pondrá un signo especial que lo diferencie del anterior.

#### 4. Ser de Notoria honradez.

**Artículo 2.-** Vigencia: El presente Decreto entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el diario oficial.

Remítase al organismo ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Emitido en el palacio del organismo legislativo, en la ciudad de Guatemala, el ...de ...  
de dos mil ...

Presidente

Secretario

Secretario.

## CONCLUSIONES

1. En Guatemala, existe la necesidad de normar estrictamente todo lo concerniente a la actuación notarial en lo que respecta a la peculiaridad y distinción de el actuar de el Notario por medio de su intervención a través de su firma y sello.
2. La certeza jurídica registral será siempre perpetua, por lo tanto la incidencia notarial en futuras generaciones no debe estar sujeta a dudas sino que debe ser determinante y concluyente, creando confianza y seguridad a los que solicitan los servicios del Notario y a terceros que en alguna forma se vean involucrados.
3. A pesar de la existencia de regulaciones legales que indican la obligación de estampar el sello notarial como también su registro, no existe el concepto jurídico legislado por el órgano correspondiente de las características y resguardo del sello notarial, lo cuál no permite dar la certeza registral, por no tener regulado su custodia, elaboración y destrucción final.
4. Existe en nuestro medio distintas asociaciones científicas y culturales, estando entre otras: la Asociación Nacional de Abogados y Notarios, Asociación Guatemalteca de Juristas, el Instituto Guatemalteco de derecho notarial (IGDN) y el honorable Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, pero a la fecha no han emitido una disposición legal que regule el sello del profesional del derecho que constitucionalmente se le a dado una alta investidura.
5. La reforma, propuesta al Artículo segundo del Código de Notariado, además de ser innovadora, trae preeminencias para el Notario, y seguridad jurídica perpetua a los otorgantes.

6. La fe pública que goza el Notario, es la que nace como resultado de su función notarial al cartular los instrumentos públicos requeridos, y sólo con su firma y sello respectivo, le dará fuerza probatoria cierta y exacta, salvo el derecho de los interesados de impugnarlos de nulidad o falsedad.

## RECOMENDACIONES

1. Es momento oportuno de crear la Unidad de Imprenta en el Archivo General de Protocolos, dependencia de la presidencia del Organismo Judicial, para que tenga la infraestructura y personal dedicado al resguardo y elaboración del sello notarial, además de velar por la conservación idónea de los protocolos de Notarios fallecidos; como también de proporcionar toda la información oportuna y necesaria a las dependencias del Estado, de los sellos profesionales elaborados, de todos aquellos Notarios en ejercicio que estén habilitados para ejercer la profesión, con el objeto de evitar falsificación de documentos, sellos, y actividades registrales que en un momento dado ponen en peligro la propiedad privada, que constitucionalmente es obligación del estado proteger.
2. Con el objeto de controlar y renovar el sello notarial, cuando sea aplicable, los Notarios deberían renovar el sello notarial cada año, debiendo incluir el pago por nuevo sello, en el momento en que estén pagando el derecho de apertura de protocolo en la Tesorería del Organismo Judicial.
3. Darle participación activa al Colegio de Abogados, que como ente independiente están entre sus objetivos los de: Velar por la superación moral, científica, técnica y material de sus agremiados, siendo su obligación constitucional velar por el control efectivo de su ejercicio; por lo tanto es también la indicada para que regule y exija el control y utilización del sello notarial, ya que a la fecha no se ha pronunciado al respecto.
4. Exhortar al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por medio del Señor Rector en funciones, para presentar la iniciativa de ley para la reforma al Código de Notariado, contenido en el presente trabajo de investigación.

5. Establecer en el Código de Notariado una norma que sancione con severidad a los Notarios, por el incumplimiento a las normas legales aquí propuestas, nos dará como resultado el salvaguardar los intereses de los particulares, como también litigios futuros por inobservancia de la ley.
6. La ética profesional debe siempre estar presente en el actuar diario del Notario, pero en todo momento la Corte Suprema de Justicia, en coordinación con el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, deben ejercer los controles internos administrativos oportunos y necesarios a todos los Notarios en ejercicio, para fortalecer cada día la credibilidad de esta profesión, como elemento activo de la paz social en el entorno social guatemalteco.
7. Con la reforma y ampliación propuesta al Artículo segundo numeral tercero del Código de Notariado además de ser imperativa, oportuna y extensiva cubre ampliamente el vacío legal existente, y pone a la vanguardia nuestro código en relación a la legislación notarial centroamericana para beneficio y protección del Notario y el requirente.
8. El registro del Sello notarial no sólo debe legalizarse y registrarse en el Archivo General de Protocolos, sino también en el Registro de la Propiedad, en el Colegio de Abogados, y de ser posible en el Ministerio de Economía, en la sección de marcas y patentes, al ser de uso exclusivo del Notario, en la Municipalidad vecina, como también en todas las dependencias registrales que deriven la función notarial.
9. Se recomienda la creación del Notariado Centroamericano, de tal cuenta que un Notario, al saber las Leyes de otro país, que en breves pinceladas aquí se expusieron, pueda cartular en cualquiera de los Estados que la conformen, no sólo para actualizar y estandarizar el nivel científico de la región, y compartir normas jurídicas y experiencias innovadoras, si no crear las condiciones



necesarias que faciliten la forma de hacer negocios a gran escala, lo que redundará en beneficios para toda la población, abaratando los precios, así como también la creación de un protocolo especial federado.

10. Regular con ayuda de tecnología avanzada, el sello electrónico notarial guatemalteco, con el objeto de utilizarlo con los nuevos tratados de comercio a nivel mundial, como también se incluya la firma digitalizada, la que es práctica común en nuestros días, pero que no está legislada adecuadamente.
  
11. Considero necesario hacer conciencia entre los estudiantes de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales como también a los Notarios en ejercicio, para que se unan a la necesidad de normar un Artículo específico en el Código de Notariado que establezca lo relativo al resguardo del sello notarial por la trascendencia que representa su buen uso.



## BIBLIOGRAFÍA

- BARRAGÁN, Alfonso. **Manual de derecho notarial**. 1t., 1vol.; Bogotá, Colombia. Ed. Temis Librería, 1979.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 6t.,6vols; 12ª. ed. Buenos Aires, Argentina. Ed. Eliasta, S. R. L., 1979.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. 1t., 1vol.; 13ª. ed. México. Ed. Porrúa, S, A, 1995.
- CORNEJO, Américo Atilio. **Derecho registral**. 1t., 1vol.; Buenos Aires, Argentina. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma 1994.
- GATTARI, Carlos Nicolás. **Manual de derecho notarial**. 1t., 1vol.; Buenos Aires, Argentina. Ed. Depalma 1992.
- GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. **Instituciones del derecho notarial**. 1t., 1vol.; Madrid, España. Ed. Reus. 1954.
- GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. **Introducción al derecho notarial**. 1t., 1vol.; Madrid, España. Revista de derecho privado. 1944.
- GONZÁLEZ Carlos Emérito. **Teoría general del instrumento público**. 1t., 1vol.; Buenos Aires, Argentina. Ed. Ediar Sociedad Anónima.1971
- MUÑOZ, Nery Roberto – **Introducción al estudio del derecho notarial**. 6ª. ed. Guatemala, Talleres de Litografía Llerena, S. A. 1998.
- NERI, Argentino I. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Depalma. 1980.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Derecho notarial**. 1t., 1vol.; México. Ed. Porrúa, S. A. 1981.
- SALAS MARRERO, Oscar. **Apuntes de derecho notarial I**. 1t., 1vol.; Universidad de Costa Rica Facultad de derecho. Ed. Ciudad Universitaria “Rodrigo Facio” 1971.
- SALAS, Oscar A. **Derecho notarial de centroamérica y panamá**. 1t., 1 vol.; Ed. Costa Rica – Costa Rica., 1973.
- OSSORIO Y FLORIT, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y políticas**, 1 t., 1 vol. Buenos Aires, Argentina; Ed. Eliasta, S. R. L., 1992.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la lengua española.** 1t. 1vol.  
21a. ed.; Madrid, España. Ed. Espasa, S. A., 1992.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la lengua Española.** 4t. 4 vol.  
21a. ed. Madrid, España. Ed. Espasa, S. A., 1992.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República. Decreto Número 2-89, 1989.

**Código de Notariado.** Congreso de la República. Decreto Número 314, 1946

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 107, 1964.

**Ley Reguladora de la Tramitación notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.** Congreso de la República. Decreto Número 54-77. 1977

**Ley y Reglamento de Timbres de Timbres Fiscales y de Papel Sellado.** Congreso de la República. Decreto Número 37-92, 1992.

**Ley de colegiación profesional obligatoria.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 72-2001, 2001.

**Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala,** 30 de agosto de 1994.

**Ley de Notariado de la República de El Salvador,** Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Decreto 218, 1962.

**Ley de Notariado de la República de Honduras,** Asamblea Legislativa de la República de Honduras, Decreto 162, 1930.

**Ley de Notariado de la República de Nicaragua,** Decreto Ley 105.

**Ley de Notariado de la República de Costa Rica,** Ley número 39, 1943.